

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA

SIGCMA

San Andrés Isla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 0139

Medio de Control	Reparación Directa
Radicado (Acumulado)	41-001-33-31-006-2007-00157-01 41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante	Miryam Sotto y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el Acuerdo PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra el proceso de la referencia en estado de resolver el recurso de apelación, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, y debidamente integrada la Sala, procede la Corporación a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 30 de abril de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por no existir constancia de actuaciones temerarias o con mala fe.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega de los remanentes que por concepto de gastos ordinarios del proceso existan a favor de los demandantes.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, una vez hechas las anotaciones correspondientes en el software de gestión Justicia Siglo XXI y por secretaria devuélvase al interesado el remanente de la suma que se

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ordenó cancelar para gastos ordinarios del proceso, si la hubiere. Déjese las constancias de las entregas que se realicen.”.

II.- ANTECEDENTES

- Exp. 2008 – 00211

El señor **Edgar Castillo Amézquita** quien es padre de Fordi Castillo Arcila (q.e.p.d), obrando en nombre propio y en representación de los sus hijos menores Leidy Yarina Castillo Delgado, Astrid Castillo Delgado, María Derly Castillo Delgado, José Edgar Castillo Delgado, Wilson Castillo Arcila; la señora Flor María Arcila Lodoño quien es madre del señor Fordi Castillo Arcila (q.e.p.d), Víctor Mejía Arcila, Alba Lucía López Arcila, Jhon Harvin López Arcila, mayores de edad y quienes son hermanos del señor Fordi Castillo Arcila (q.e.p.d); la señora **Miriam Sotto** quien es cónyuge del señor Fordi Castillo Arcila actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas Laura María y Diana Lucia Castillo Sotto, por intermedio de apoderado judicial, instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

***“Primera.** Declárese a la Nación Colombiana (Ministerio de defensa Nacional – Ejército Nacional), administrativamente responsables de la muerte del señor Fardi Castillo Arcila y por consiguiente de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes enunciados en este escrito de demanda.*

Como consecuencia de la anterior declaración, hágase las siguientes o similares condenas:

Segunda. Por perjuicios morales:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los demandantes, trescientos (300) salarios mínimos mensuales, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

Tercera. Por perjuicios materiales:

*Se debe a la señora Miriam Sotto (cónyuge), y a cada uno de las menores Laura María y Diana Lucia Castillo Sotto (hijas), o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, indemnización por la supresión de la ayuda económica - **lucro cesante**- que venía recibiendo de su esposo y padre el señor Fardi Castillo Arcila, quien laboraba en oficios varios, ayuda que se vio interrumpida por razón de su fallecimiento.*

Para los efectos anteriores, los ingresos deberán ser actualizados de conformidad con la formila aplicada en forma reiterada por el Honorable Consejo de Estado:

*Valor Presente =
$$\frac{\text{Índice de precios al consumidor a la fecha del incidente regulador}}{\text{Índice de precios al consumidor a la fecha de causación del precio}}$$*

También serán reconocidos en la estimación de los perjuicios las mesadas correspondientes a primas, cesantías, vacaciones, y demás emolumentos que constituya salario, o por lo menos el aumento del 25% que ha reconocido nuestra jurisprudencia del Consejo de Estado.

La indemnización comprenderá dos periodos:

El vencido o consolidado, que se establecerá aplicando la siguiente formula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

De donde:

Ra = Renta mensual actualizada según la fórmula anterior.

I = Interés puro o técnico del 6% anual ó 0.04867 mensual; como se trata con uno y no con 100, en la formula ese interés se presenta como 0.004867

N = Periodo o mensualidades que comprende la indemnización, desde la ocurrencia del hecho hasta la fecha probable de la ejecutoria del auto que apruebe la liquidación o la sentencia de segunda instancia, si en ella se hiciere.

La futura o anticipada, se establecerá aplicando la formula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

De donde:

Ra = Renta mensual actualizada (igual que en la formula anterior).

I = Interés puro o técnico del 6% anual ó 0.04867 mensual

N = Numero de meses a indemnizar (vida probable del beneficiario)

Para los efectos anteriores, se tomará el salario que se encuentre demostrado en el proceso o en su defecto, el salario mínimo legal vigente para la época del fallecimiento del occiso

Subsidiariamente:

A falta de bases suficientes para la fijación o liquidación matemático – actuarial de los perjuicios que le debe al menor RECLAMANTE, el juzgado administrativo se servirá fijarlos, por razones de equidad, en el equivalente en pesos de quinientos (500) salarios mínimos, vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con lo reglado en los artículos 4 y 8 de la ley 153 de 1887 así como el artículo 16 de la ley 446 de 1998, que ordena la reparación integral.

Cuarta. Por intereses:

Se debe a cada uno de los actores, o q quienes sus derechos representaren al momento del fallo, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

De conformidad con el artículo 1653 de C.C. todo pago se imputará primero a intereses.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes devengarán interés Moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, como lo determinó la Corte Constitucional en sentencia C-188 del 24 de marzo de 1999, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, al decretar

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

inconstitucionales apartes del artículo 177 del código contencioso administrativo.

Quinta. Condena en costas

De conformidad con el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el 55 de la ley 446 de 1998, y en todo caso, si la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) resultare vencida en la presente litis, condense a la demandada en costas, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Sexta. Cumplimiento de la sentencia

La Nación Colombiana (Ministerio de Defensa - Ejército Nacional) dará cumplimiento a la sentencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 176, 177, y 178 del C.C.A.

- Exp. 2007-00157

Por intermedio de apoderado judicial, los accionantes que se enuncian a continuación instauraron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La señora Rubiela Losada Salazar, en su condición de cónyuge del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d), obrando en nombre propio, y en representación de sus menores hijas, Ruth Daniela Bermúdez Losada y Ligia Katherine Bermúdez Losada, Gina Paola Osorio Losada; los señores Wilson Aníbal Bermúdez Acosta, Dagoberto Tomas Bermúdez Acosta, Pedro Felipe Bermúdez Acosta, quienes son hermanos del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d); Ligia Acosta y Guillermo Bermúdez quienes son los padres del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d).

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

La señora Claudia Rocío Lugo Moreno, quien es cónyuge de Oscar Javier Moreno Urazan (q.e.p.d) obrando en nombre propio y en representación de su hija menor Jeryka Zoranly Moreno Lugo.

La señora Esperanza Preciado Jiménez, en su condición de cónyuge del señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d), y en representación de sus hijos menores Duван Andrés Charry Preciado, Yolman David Charry Preciado y Kevin Andrés Charry Preciado; la señora Delcy Magaly Vela Rodríguez, quien obra en nombre propio, y es madre de Brayan Steven Charry Vela y Dago Felipe Charry Vela, quienes son hijos del señor Dagoberto Charry Osorio. (q.e.p.d); el señor Diogelino Charry y la señora Myrian Osorio de Charry, quienes son los padres de Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d), actúan en representación de menor hijo Gustavo Adolfo Charry Osorio; Dioselino Charry Osorio, y Melba Patricia Charry Osorio quienes obran en calidad de hermano del señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d).

En dicho escrito de demanda se prende que se acceda a las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERO. Que la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representado por el Ministro de Defensa Dr. Juan Manuel Santos Calderón o, por quien haga sus veces en cada momento procesal, es administrativamente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios de índole materia, tanto en su manifestación de daño emergente como en su manifestación de lucro cesante, y Morales tanto objetivos como subjetivos, ocasionados a los demandantes, con la muerte de los señores Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d), Fardi Castillo Arcila (q.e.p.d), Oscar Javier Moreno Urazan (q.e.p.d) y Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d), en los hechos ocurridos el día 5 de Marzo de 2007, en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila.

SEGUNDO. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representado por el Ministro de Defensa Dr. Juan Manuel Santos Calderón

ó, por quien haga sus veces en cada momento procesal, a reconocer y a pagar a los aquí demandantes, las siguientes cantidades por concepto de daños y perjuicios que con tal hecho se les ocasionaron:

POR LA MUERTE DE: JESÚS ALFREDO BERMÚDEZ ACOSTA

1. Perjuicios morales:

1.1 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: Rubiela Losada Salazar, Ruth Daniela Bermúdez Losada, Ligia Katherine Bermúdez Losada, y Gina Paola Osorio Losada, Esposa, Hijas e Hijas de crianza del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d) respectivamente.

1.2 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: Guillermo Bermúdez Cancelado, Ligia Cecilia Acosta de Bermúdez Acosta, Dagoberto Tomas Bermúdez Acosta y Pedro Felipe Bermúdez Acosta, padres y hermanos del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d) respectivamente.

2. Perjuicios Materiales:

2.1 Daño emergente:

Se estima en la suma de Diez Millones de Pesos (\$10.000.000.00) moneda corriente.

2.2 Lucro cesante:

Para el cálculo del lucro cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

a) Edad de la víctima al momento de los hechos 42 años. b) Por consiguiente su vida probable es de 34.91 años, según las tablas de supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1997 – Superintendencia Bancaria) c) y sus ingresos de 1.000.000.00 mensuales

Para efectos de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que, según las tesis

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en su sustento propio, quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su compañera y sus hijos, que dependían económicamente de él, y que por lo tanto son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos

$$\text{\$1.000.000, oo} \quad \times \quad 75\% \quad = \text{\$750.000, oo}$$

Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjudicados demandantes, y la que se utilizará para efecto del cálculo de la indemnización futura.

Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d), para este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectué la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

Por ser tan recientes los hechos, no se calcula la indemnización debida, pero esta deberá calcularse, en su debido momento procesal, cuando se efectúe la correspondiente liquidación.

INDEMNIZACION FUTURA

Desde la fecha de elaboración del presente experticio, hasta el final de la vida probable de la víctima:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazando tenemos:

$$S = \$750.000 * \frac{(1+0.004867)^{418} - 1}{0.004867} = \$750.000 * \frac{1.004867^{418} - 1}{0.004867}$$

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

0.004867 (1+004867)⁴¹⁸

0.004867 (1.004867)⁴¹⁸

RESUMEN:

DAÑO EMERGENTE.....\$10.000.000

INDEMNIZACIÓN DEBIDA.....\$ - 0 -

INDEMNIZACION FUTURA.....\$133.839.000

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES.....\$143.839.000

El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del señor Jesús Alfredo Bermúdez Acosta (q.e.p.d), se estima en la suma de \$143.839.000, según el presente experticio el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente, o por los peritos que se designe para el efecto.

POR LA MUERTE DE: OSCAR JAVIER MORENO URAZAN

1. Perjuicios morales:

1.1 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada una de las siguientes personas; Claudia Rocío Lugo Moreno, y Jeryka Zoranlly Moreno Lugo, Esposa e Hija del señor Oscar Javier Moreno Urazan (q.e.p.d) respectivamente.

2. Perjuicios materiales:

2.1 Daño emergente:

Se estima en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000, oo) moneda corriente.

2.2 Lucro cesante:

Para el cálculo del lucro cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

SIGCMA

a) Edad de la víctima al momento de los hechos, 28 años b) Por consiguiente su vida probable es de 48.16, según las tablas de supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1997 – Superintendencia Bancaria) c) y sus ingresos de \$950.000 mensuales

Para efecto de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que, según la tesis del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en su sustento propio quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su compañera y sus hijos, que dependía económicamente de él, y que por lo tanto son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos:

$$\$950.000 \quad X \quad 75\% \quad = \quad \$712.500$$

Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjudicados demandantes, y la que se utilizará para efecto del cálculo de la indemnización futura.

Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el señor Oscar Javier Moreno Urazan (q.e.p.d), pero este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectuó la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.

INDEMNIZACIÓN DEBIDA:

Por ser tan recientes los hechos, no se calcula la indemnización debida, pero esta deberá calcularse, en su debido momento procesal, cuando se efectuó la correspondiente liquidación.

INDEMNIZACIÓN FUTURA:

Desde la fecha de elaboración del presente experticio, hasta el final de la vida probable de la víctima:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Reemplazando tenemos:

$$S = \$712.000 \times \frac{(1+0.004867)^{577} - 1}{0.004867(1+0.004867)^{577}} = \$712.000 \times \frac{1.004867^{577} - 1}{0.004867(1.004867)^{577}}$$

$$L.C.F = 712.500 \times 192971 = \$137.491.837$$

TOTAL, INDEMNIZACION FUTURA.....\$137.491.837

RESUMEN

DAÑO EMERGENTE.....\$10.000.000

INDEMNIZACION DEBIDA.....\$ - 0 -

INDEMNIZACION FUTURA.....\$147.491837

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES.....\$147.491837

El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del señor Oscar Javier Moreno Urazan (q.e.p.d), se estima en la suma de \$147.491.837, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente, o por los peritos que se designe para el efecto.

POR LA MUERTE DE: DAGOBERTO CHARRY OSORIO

1. PERJUICIOS MORALES:

1.1 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: Esperanza Preciado Jiménez, Delcy Magaly Vela Rodríguez, Brayan Steven Charry Vela, Dago Felipe Charry Vela, Duvan Andrés Charry Preciado, Kevin Andrés Charry Preciado, Y Yolman David Charry Preciado, Esposa, Compañera Permanente, e Hijos del señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d) respectivamente.

1.2 Los estimo en el equivalente en pesos a la fecha de la sentencia de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de las siguientes personas: Diogelino Charry, Myrian Osorio De Charry, Gustavo Adolfo Charry Osorio, Dioselino Charry Osorio Y Melba Patricia Charry Osorio, Padres Y Hermanos Del Señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d) respectivamente.

2. PERJUICIOS MATERIALES

2.1 DAÑO EMERENTE

Se estima en la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente.

2.2 LUCRO CESANTE:

Para el cálculo de lucro cesante, debe tenerse en cuenta los siguientes datos y criterios:

- a) Edad de la víctima al momento de los hechos, 32 años b) por consiguiente su vida probable es de 44.33 años, según las tablas de supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 0497 de 1997 – Superintendencia Bancaria) c) y sus ingresos de \$2.118.333, mensuales.

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Para efectos de los cálculos matemáticos para establecer el valor de la indemnización, es necesario descontar un 25% que según la tesis del Honorable Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia, es lo que normalmente gasta la persona en sustento propio, quedando un 75% de los ingresos, para el sostenimiento de su compañera y sus hijos, que dependían económicamente de el sostenimiento de su compañera y sus hijos, que dependían económicamente de el, y que por lo tanto son los directos perjudicados que le sobreviven, con lo que tendremos:

$$\$2.118.333 \quad X \quad 75\% \quad = \quad \$1.588.749$$

Esta es la parte de los ingresos que correspondía a los perjudicados demandantes, y la que se utilizará para efecto del cálculo de la indemnización futura.

Por ser tan recientes los hechos, no se actualiza los ingresos devengados por el señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d), pero este deberá ser actualizado, en su debido momento procesal, cuando se efectué la correspondiente liquidación de los perjuicios materiales.

INDEMNIZACION DEBIDA:

Por ser tan recientes los hechos, no se calcula la indemnización debida, pero esta deberá calcularse, en su debido momento procesal, cuando se efectué la correspondiente liquidación.

INDEMNIZACION FUTURA:

Desde la fecha de elaboración del presente experticio, hasta el final de la vida probable de la víctima:

$$S = Ra \times \underline{(1+i)^{n-1}}$$

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

$I (1+i)^n$

Reemplazando tenemos:

$$S = \$1.588.749 \frac{(1+0.004867)^{531}-1}{0.004867 (1+0.004867)^{531}} = \$1.588.749 \frac{1.004867^{531}-1}{0.004867 (1.004867)^{531}}$$

$L.C.F = \$1.588.749 * 189.850 = \$301.603.997$

TOTAL INDEMNIZACION FUTURA.....\$301.603.997

RESUMEN:

DAÑO EMERGENTE.....\$10.000.000

INDEMNIZACION DEBIDA.....\$-0-

INDEMNIZACION FUTURA.....\$301.603.997

TOTAL, PERJUICIOS MATERIALES.....\$311.623.997

El total de los perjuicios materiales causados con la muerte del señor Dagoberto Charry Osorio (q.e.p.d), se estima en la suma de \$311.623.997, según el presente experticio, el que se efectuó para poder estimar razonadamente la cuantía al presentar la demanda, sin embargo, las pretensiones son muy superiores a estas cantidades y su valor exacto, será determinado por el señor Juez, al liquidar los perjuicios en la oportunidad procesal correspondiente, o por los peritos que se designe para el efecto.

Nota: *para efectuar los cálculos anteriores, se trabajó con el índice de precios al consumidor certificado por el departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, y con las tablas de Supervivencia o vida probable en Colombia (Resolución No. 497 de 1997 superintendencia Bancaria)*

TERCERO: Respetuosamente solicito al señor Juez, ordene en forma expresa y en la parte resolutive de la sentencia, que la condena que se imponga debe cumplirse en las condiciones y términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y en la

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

ley 446 de 1998, y que se reconozca intereses de mora a partir de la ejecutoria de la misma.

CUARTO: Condenar en Costas a la parte demandada.”

- HECHOS

Los demandantes por intermedio de apoderado judicial fundamentan sus demandas en los hechos que a continuación se relatan conjuntamente:

Relatan, que el 01 de marzo de 2007, los señores Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Oscar Javier Moreno Urazan, Dagoberto Charry Osorio y Jaime Rodríguez Amaya, junto con una sexta persona (amigos entre sí), fueron contactados por un individuo (sin precisar su identidad) con el fin de apoderarse de una mercancía ubicada en la vía que de Pitalito conduce a Mocoa.

Que, con fecha de 05 de marzo de 2007, se reunieron todos para realizar dicha actividad, partiendo a las 7:30 PM, por la vía que de Pitalito conduce a Mocoa, cuatro de ellos en dos vehículos tipo motocicleta y los otros tres en un vehículo tipo automóvil.

Afirman que el mismo día a las 8:30PM, las tropas del batallón de infantería No. 27 “Magdalena”, se desplazaron a la vereda “El Encanto” ubicada en jurisdicción del Municipio de Pitalito (Huila), con el fin de desarrollar un operativo militar llamado “Luminoso”, en el cual se desarrolló la misión táctica “Misil”, que tenía como objetivo neutralizar la cuadrilla XIII de las FARC y que se organizaron en 5 grupos, 3 de estos grupos eran observatorios y 2 de ellos, se ubicaron a los extremos de la vía.

Narran, que una vez las víctimas realizaron el recorrido, el guía los condujo al lugar donde se encontraba la mercancía y en el curso de una curva, y hacía las 9:00PM fueron detenidos por miembros del ejército nacional en donde indiscriminadamente les dispararon y produjeron la muerte de Jesús Alfredo, Fardi, Oscar Javier, Dagoberto y Jaime. Resultando vivo Yesid Farfán (Por haberse escapado).

Señalan, que a pesar de que las víctimas portaban armas cortas de fuego, los fallecidos no hicieron uso de estas.

Destacan, que **Jesús Alfredo Bermúdez** para el momento de su fallecimiento contaba con 42 años y ostentaba la calidad de pensionado de la Policía Nacional, era hijo de Guillermo Bermúdez y Ligia Cecilia Acosta: hermano de Wilson Aníbal, Dagoberto Tomas y Pedro Felipe Bermúdez Acosta. Igualmente, había contraído matrimonio con la señora Rubiela Losada (desde la anualidad de 1990) y era padre de Ruth Daniela y Ligia Katherine Bermúdez. Incluso era padre de crianza de Gina Paola Osorio (hija de la señora Rubiela Losada). De suerte que su muerte causó un profundo dolor y un gran sentimiento de tristeza en su núcleo familiar.

Indican, que **Fardi Castillo Arcila** para el momento de su fallecimiento contaba con 37 años, era hijo de Edgar Castillo y Flor de María Arcila; y hermano de Leidy Yarina, María Derly, José Edgar y Astrid Castillo Delgado, Víctor Mejía, Wilson Castillo, Alba Lucía y Jhon Harvin López Arcila.

Esbozan, que **Oscar Javier Moreno Urazan** para el momento de su fallecimiento contaba con 28 años y se desempeñaba como escolta devengando mensualmente la suma de \$950.000, había contraído matrimonio con la señora Claudia Rocío Lugo (desde la anualidad de 2006) y era padre de Jerika Zoranlly Moreno Lugo.

Manifiestan, que **Dagoberto Charry Osorio** para el momento de su fallecimiento contaba con 32 años y ostentaba la calidad de agente de la Policía Nacional con unos ingresos mensuales de \$2.118.333, era hijo de Dioselino Charry y Myriam Osorio de Charry; y hermano de Gustavo Adolfo, Dioselino y Melba Patricia Charry Osorio. De otra parte, había contraído matrimonio con la señora Esperanza Preciado Jiménez (desde la anualidad de 1994) y era padre de Duván Andrés, Kevin Andrés y Yolman David Charry Preciado. Sin embargo, sostuvo una relación marital de hecho con la señora Deley Magaly Vela desde el año 2001, y fruto de aquella unión nacieron los menores Brayan Steven y Dago Felipe Charry Vela.

Asimismo, señalan que **Jaime Alberto Rodríguez Amaya** para el momento de su fallecimiento contaba con 24 años de edad y ostentaba la calidad de agente de la Policía Nacional con unos ingresos mensuales de \$2.118.333, era hijo de Jaime Alirio Rodríguez y Nohemí Amaya Monroy, Así mismo, había procreado al menor Nicolás Rodríguez Campos con la señora Dayan Maritza Campos.

La parte actora además arguye, que la responsabilidad del Estado surge de los daños causados por las actividades peligrosas o por manipulación de cosas peligrosas de propiedad de la Nación Colombiana – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, y por ejercicio de actividades peligrosas, por cuanto la muerte de los señores Jesús Bermúdez, Fardi Castillo, Jaime Rodríguez, Oscar Moreno y Dagoberto Charry, se produjeron con armas de fuego del Ejército Nacional, y de falla en el servicio por cuanto dichas armas fueron utilizadas para causar sus muertes en vez de utilizarlas para proteger sus vidas.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Respecto de los fundamentos de derecho, el apoderado de la parte demandante señala las siguientes:

- Constitucionales: artículos 2, 6 y 90.
- Legales: Código Contencioso Administrativo artículo 86; Código Civil: Artículos 2341, 2347, 2356 y concordantes.

- CONTESTACIÓN

Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La apoderada judicial, recorrió el traslado de la demanda manifestando que se opone a todas las declaraciones y condenas consecuenciales que se solicitan dentro de la demanda impetrada, como quiera que no existe prueba suficiente que demuestre la responsabilidad del estado por la muerte de los señores Jesús Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Oscar Javier Moreno Urazan, Dagoberto

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Charry Osorio y Jaime Rodríguez Amaya en los hechos ocurridos el 05 de marzo del 2007 por las razones que se sintetizan a continuación.

Propuso como excepciones las determinadas i) “Inexistencia de prueba de los perjuicios”; ii) y la “Exclusión de responsabilidad”.

Sobre la inexistencia de prueba de los perjuicios, arguye que no se aporta prueba siquiera sumaria de los perjuicios presuntamente causados, de conformidad con los requisitos establecidos por la ley 472 en el artículo 3, indica que el perjuicio debe ser cierto, real y debe estar jurídicamente demostrado para que proceda su indemnización.

Sobre la exclusión de responsabilidad, presenta las causales de legítima defensa y culpa exclusiva de la víctima, sobre la legítima defensa considera que el actuar desplegado por los miembros del Ejército Nacional fue proporcional a la agresión sufrida por miembros del Ejército Nacional, en razón a que el uso de armas de fuego fue el único medio posible para repeler la agresión que padecía el Ejército Nacional;

Las anteriores afirmaciones las soporta en que los hechos que a su criterio fueron verdaderos consisten en que una vez se lanzó la proclama de identificación del Ejército Nacional, los fallecidos accionaron sus armas de fuego en contra del SLP Pérez Castro Deiger quien había lanzado la proclama, hiriéndolo en sus extremidades, hecho ante el cual miembros del ejército reaccionaron, produciéndose un intercambio de disparos que dio como resultado la muerte de cinco personas, una persona herida, y la incautación de material de guerra.

- SENTENCIA RECURRIDA

El Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, en sentencia del 30 de abril de 2015, negó las pretensiones de la demanda, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Del acervo probatorio allegado, colige que el actuar de los miembros del Batallón de Infantería No. 27 se enmarcó dentro de la legitimidad del personal militar comprometido en los acontecimientos objeto de estudio, toda vez que fue resultado de un enfrentamiento armado como reacción en legítima defensa ante un ataque o agresión por parte de los señores Jaime Alberto Rodríguez, Dagoberto Charry Osorio, Oscar Javier Moreno, Fardi Castillo y Jesús Alfredo Bermúdez, quienes ante el llamado o proclama que identifica a las tropas del Ejército Nacional, abrieron fuego contra los integrantes del tercer pelotón de la Compañía Berlín comandada por el sargento viceprimero Eduardo Patiño López, tal como se afirma de manera coincidente y concordante en las declaraciones rendidas por los miembros castrenses dentro de la investigación penal adelantada en el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar de Neiva.

Observa, que a pesar de que se configuró un daño antijurídico, este no le es atribuible a la autoridad demandada, por motivo de que los miembros de la Fuerza Pública actuaron de la única forma como se hubiera podido actuar en ese momento, teniendo en cuenta la situación de peligro en que los colocaron los individuos que aparecieron en la escena, quienes con su actuar ante el operativo militar, pusieron en riesgo la vida de los integrantes del Ejército Nacional.

Sostiene, que en el sub iúdice se configuró la causal eximente de responsabilidad consistente en el *hecho exclusivo de la víctima*, en razón de haber sido el actuar de los señores hoy fallecidos, al haber disparado sus armas de fuego contra los miembros de la autoridad demandada. Por otra parte, no le es de recibo que una persona sin antecedentes penales pretenda huir, de ahí que entienda que la actitud contraria legitimaba a la Fuerza Pública para emplear los medios que crea convenientes para su detención, siempre y cuando se actúe bajo unos parámetros normales. Es decir, que se respeten los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, respecto al atesto hecho por el señor José Yesid Farfán Ortiz (quien refiere que el día de los hechos también acompañaba a las víctimas con el mismo propósito), advierte que la misma presenta falencias e inconsistencias, que, contrastadas con los demás medios de convicción allegados al proceso, mengua su credibilidad y en consecuencia, su valor probatorio.

En ese orden, expuso que los supuestos fácticos sobre los cuales se fundamentaron las pretensiones de la demanda, no fueron debidamente acreditados, y desde tal punto de vista, no resulta posible inferir una responsabilidad patrimonial del estado.

- RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso recurso de apelación bajo los argumentos que sintetiza de la siguiente manera:

El apoderado judicial de la parte demandante manifiesta como inconformidad la forma en que el a quo valoró las pruebas y analizó el caso en su conjunto, porque lo hizo en una forma superficial dando crédito exclusivamente a las versiones de los victimarios, apartándose de la Jurisprudencia imperante del Consejo de Estado, y fundamentalmente de las evidencias obrantes en el proceso y de la realidad nacional dentro de la que ocurrió el triste fenómeno de los falsos positivos.

Advierte, que en la demanda no se alega una falla en el servicio, sino que se solicita la condena al ente demandado por haber causado el daño en ejercicio de actividades peligrosas, lo que equivale a que el título de imputación es el objetivo de riesgo excepcional, pero no se invocó la falla en el servicio que fue el título de imputación jurídica del daño bajo el cual el a quo hizo equívocamente el análisis.

Señala, que la entidad demandada no demostró que los señores Jesús Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Oscar Moreno y Dagoberto Charry Osorio, fueran integrantes de alguna banda criminal dedicada a la extorsión o el atraco, o de un grupo subversivo, que, según la entidad demandada, trabó combate con la patrulla del ejército. Y que, por el contrario, las declaraciones presentadas durante el proceso contencioso administrativo por los testigos, dan cuenta que los señores hoy fallecidos, eran personas trabajadoras que fueron llevadas con engaños al sitio de los hechos, por una persona que es conocida en los casos de los falsos positivos como reclutador, cuya función era llevar personas a un punto determinado para que fueran asesinados por los militares.

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Por su parte, el apoderado judicial de la señora Miriam Sotto y su grupo familiar, manifiesta que los razonamientos de la sentencia, resultan escasos. Arguye, que la legítima defensa pregonada resulta descartable, frente la inexistencia de un peligro real, actual e inminente, por canto basta el traslado mental al lugar de los hechos para ubicar a los soldados en márgenes de la vía, correlacionando las vainillas y los cuerpos de las víctimas.

Indica, que debe acudir a la apreciación subjetiva, para predicar si los militares tuvieron a la víctima a escasa distancia de 7 u 8 metros, tal circunstancia les permitía proteger su vida y a la de los recién llegados, pues un numero cercano a 30 militares debidamente mimetizados, tendidos y armados no podían predicar que se encontraban ante una agresión actual e inminente. Aun cuando superaban en número a los hoy fallecidos.

En ese orden, aduce que los señores no iban a enfrentar a la fuerza pública, máxime en un lugar desolado, propio para una emboscada militar, encontrándose desprotegidos y con el factor sorpresa en contra.

Por tal razón, ruega que se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las súplicas de la demanda, ordenando indemnizar a cada uno de los actores.

- ALEGACIONES

Dentro del término de traslado, la parte accionante y accionada allegaron escrito de alegatos de conclusión, y el Ministerio Publico emitió concepto.

Parte actora

El apoderado judicial de la parte demandante recalca que el daño antijuridico cometido por los agentes del Ejército Nacional con la muerte de los señores Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Oscar Javier Moreno Urazan y Dagoberto Charry Osorio, encuadra en la noción de delitos de lesa humanidad, de

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

conformidad con el artículo 7 del estatuto Roma de la Corte Penal Internacional, adoptado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

Igualmente, señala que en el caso que acontece la entidad demandada no demostró que los señores hoy fallecidos fueran integrantes de alguna banda criminal dedicada a la extorsión o el atraco, o de un grupo subversivo, que, según la entidad demandada, trabo combate con la patrulla del ejército.

La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

La apoderada expone que no asiste razón a la parte accionante de cómo podría endilgársele responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, si en los hechos no se menciona, ni con las pruebas se acredita alguna acción u omisión de la entidad demandada, como productora o propiciadora del hecho dañoso, sobre el cual hoy se reclaman prejuicios.

Añade, que ante la escasez probatoria no es posible atribuir responsabilidad alguna a su prohijada, pues resulta necesario demostrar cual fue la actividad o la omisión del ente demandado que guarda estrecho nexo de causalidad con el daño antijurídico y la razón misma de la imputación del daño que permita endilgarle la responsabilidad a aquel, situación que no se dio en el sub lite.

Aunado a lo anterior el apoderado de la entidad accionada arguye que la versión de los hechos plasmada en el escrito de demanda dista de la verdad conocida por el Ejército Nacional, puesto que en la narración de los hechos por parte actora señala, que no las víctimas no accionaron armas de fuego en contra del Ejército Nacional, pero en los hechos que conoce la entidad accionada, la cual señala, que el actuar de los miembros del Ejército Nacional fue en legítima defensa, y culpa exclusiva del actuar desplegado por las víctimas, ya que en los hechos conocidos por el Ejército Nacional, el SLP Pérez Castro Deiger lanzó la proclama de identificación como Ejército Nacional y las víctimas respondieron accionando sus armas de fuego, causando heridas en las piernas de los miembros del Ejército Nacional, ante lo cual,

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

la tropa reaccionó, produciéndose un intercambio de disparos, que causó la muerte de cinco personas, una persona herida y la incautación de material de guerra.

Por lo anterior aduce que la defensa desplegada por el Ejército Nacional cumple con el requisito de proporcionalidad de la legítima defensa, al ser el uso de las armas de fuego el único medio posible para repeler la agresión, grave e inminente que originaron el Señor Fardi Castillo Arcila y otros.

Arguye, que los accionantes no aportaron prueba siquiera sumaria de los perjuicios supuestamente causados, que no basta que en el escrito de demanda se afirme que se sufrió un daño, y que por esta razón no procede la indemnización de perjuicios.

Ministerio Publico

Por su parte, el Procurador Judicial 153 administrativo de Neiva emitió concepto en cual, manifestó que se debe confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Neiva, en el cual se negaron las pretensiones de la demanda

Realizo un breve resumen de la demanda, la contestación, y posteriormente presento sus consideraciones, en la cuales señalo que el régimen de responsabilidad aplicable al caso es de falla en el servicio.

Posteriormente realizo un análisis probatorio, en el cual señala que no se acredita el elemento de responsabilidad de nexo de causalidad, ya que considera que no hay prueba que de certeza de que la muerte de las cinco personas se causara por una acción extralimitada del Ejército Nacional, ya que la patrulla militar reaccionó al verse atacada por el grupo de desconocidos que no atendieron la consigna militar, llegando a herir en la extremidad al mismo soldado que realizó la proclama.

Concluye, que la muerte de las víctimas obedece única y exclusivamente a su propia culpa al reaccionar, atacando a la autoridad que se identificaba en la actividad militar

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

que desarrollaba en ese momento, y que de ninguna manera se estructura los elementos de la responsabilidad del Estado.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Neiva, profirió sentencia.

La parte demandante interpuso dentro de la oportunidad procesal correspondiente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Mediante auto de fecha 27 de julio de 2015, el Tribunal Administrativo del Huila, admitió el recurso de apelación, y mediante auto de fecha 13 de agosto de 2015, corrió traslado a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión, y al Ministerio Público para emitir concepto, oportunidad de la que hicieron uso las partes.

En desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 2º del Acuerdo No. PCSJA21-11814 del 16 de julio de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el expediente al Tribunal Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Mediante auto No. 155 de fecha 30 de agosto de 2021, esta Corporación, avocó el conocimiento del presente proceso.

III. CONSIDERACIONES

La Sala se limitará únicamente a conocer de los puntos a los cuales se contrae el recurso de apelación debidamente presentado por la parte demandante, puesto que son estos - en el caso del apelante único – los que definen el marco de la decisión

que ha de adoptarse en esta instancia, todo de conformidad con la competencia del superior según lo establecido en el artículo 328 del Código General del Proceso.¹

- **Competencia**

El Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de sentencias dictadas en primera instancia por los Jueces Administrativos, de conformidad con el numeral 1º del artículo 133 del C.C.A., modificado por la Ley 446 de 1998 art. 41.

Ahora bien, el Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es competente, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 1º del Acuerdo No. PCSJA19-11276 del 17 de mayo de 2019, prorrogado mediante el artículo 2º del Acuerdo PCSJA19-11444 del 14 de noviembre de 2019 y el Acuerdo PCSJA20-11507 del 21 de febrero de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

- **Problema Jurídico**

Conforme a la pretensión impugnativa, corresponde a la Sala determinar si existe responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con ocasión de la muerte de los señores **Fardi Castillo Arcila, Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Oscar Javier Moreno Urazan y Dagoberto Charry Osorio**, en los hechos ocurridos el día 5 de Marzo de 2007, en la vereda El Cedro, jurisdicción del municipio de Pitalito – Huila o, si, por el contrario, se configura una de la causal eximente de responsabilidad del Estado.

¹ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones. En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias. El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella. En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

- TESIS

La Sala de Decisión de esta Corporación confirmará la sentencia proferida en primera instancia, en tanto, no se encuentra acreditado en el proceso, que el daño antijurídico que sufrieron los actores sea atribuible a las entidades demandadas y la parte apelante no le asiste razón sobre la indebida valoración probatoria que hizo el Juez en instancia que antecede.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

- Elementos de Responsabilidad Extracontractual del Estado

La responsabilidad del Estado encuentra sustento jurídico en el artículo 90 constitucional, cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, que al efecto es perentorio en afirmar que “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Según el precitado artículo de la Constitución Política, todo daño antijurídico que pueda ser imputado a una autoridad pública por acción u omisión compromete su responsabilidad patrimonial, así pues, para que la responsabilidad de la administración surja, se requiere que exista un daño antijurídico, esto es, una lesión de bienes jurídicos que el sujeto determinado no está en la obligación de soportar, daño este que debe ser cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida; aunado a ello, se requiere que ese daño antijurídico sea imputable al Estado, lo que es lo mismo, que haya un nexo o vínculo de causalidad entre la acción u omisión de la autoridad pública y el daño antijurídico.

En cuanto al daño antijurídico, el H. Consejo de Estado² ha señalado que éste se define como “La lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alíer Eduardo

víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación.”

A su vez en relación con la naturaleza del daño antijurídico, dicha Corporación³ ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En este sentido se ha señalado que: “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico.”

Así las cosas, cuando resulte probado el daño antijurídico por parte de quien lo alega, se hace necesario determinar el criterio de imputabilidad del daño a la administración, por lo que, en este sentido, el H. Consejo de Estado⁴, señaló:

(...)

“En lo relativo a la imputación, se entiende que se trata de la “atribución de la respectiva lesión” en consecuencia, “la denominada imputación jurídica (imputatio iure o subjetiva) supone el establecer el fundamento o razón de la obligación de reparar o indemnizar determinado perjuicio derivado de la materialización de un daño antijurídico, y allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad que tienen cabida tal como lo ha dicho la jurisprudencia en el artículo 90 de la Constitución Política” (...)

Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

⁴ Consejo De Estado - Sala de Lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - SUBSECCION C - consejera ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá D. C., veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) - Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08790-01(24776) Actor: JOEL MACÍAS CATUCHE Y OTROS; Ddo: CAJANAL Y OTRO, Referencia: APELACION DE SENTENCIA. ACCION DE REPARACION DIRECTA

De conformidad con lo planteado en precedencia, para endilgar responsabilidad al Estado, debe acreditarse la existencia de un daño antijurídico, y que dicho daño pueda ser imputable al Estado, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, V. gr. la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional, entre otros, los cuales deben analizarse de acuerdo a las circunstancias de cada caso concreto.

- Regímenes de Imputabilidad

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha abordado el tema de la responsabilidad del Estado con ocasión de conflictos armados, a partir de tres criterios o títulos de imputación jurídica a saber, tales como: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la determinación fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda.

La atribución jurídica debe hacerse en un solo título de imputación; en primer lugar, debe examinarse en cada caso si el elemento fáctico constituye falla en el servicio, en el que deba encuadrarse la responsabilidad extracontractual del Estado, sustentada en la vulneración de deberes normativos, que en muchas ocasiones no se reducen al ámbito negativo, sino que se expresan como deberes positivos en los que la procura o tutela eficaz de los derechos, bienes e intereses jurídicos es lo esencial para que se cumpla con la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho.⁵

En segundo lugar, sí no es posible atribuir la responsabilidad al Estado por la falla en el servicio, debe examinarse a continuación si los elementos fácticos del caso concreto permiten la imputación objetiva, a título de daño especial o riesgo excepcional.⁶

⁵ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C- C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).Rad: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912); Actor: DARIO DE JESUS JIMENEZ GIRALDO Y OTROS; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

⁶ ibídem

- **Régimen de responsabilidad subjetiva por vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos constitucionales o convencionales amparados: Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas**

En un caso como el presente, el Consejo de Estado, consideró que la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública, presentados como supuestos subversivos caídos en combate, constituye una modalidad denominada “ejecuciones extrajudiciales sumarias o arbitrarias”, que comprometen seriamente la responsabilidad del Estado.

La Alta Corporación definió la conducta antijurídica de “ejecución extrajudicial” como la acción consciente y voluntaria desplegada por un agente estatal, o realizada por un particular con anuencia de aquél, por medio de la cual, en forma sumaria y arbitraria, se le quita la vida a una persona que por su condición de indefensión está protegida por el derecho internacional. En el caso de los combatientes, su asesinato puede ser considerado una ejecución extrajudicial cuando han depuesto las armas.⁷

Del mismo modo, agregó:

De conformidad con las normas pertinentes, está proscrita toda conducta realizada por agentes del Estado que puedan poner en peligro los derechos a la vida y a la integridad física de las personas ajenas a los enfrentamientos armados, como lo fue la conducta cometida en el caso de autos por los militares que participaron en la operación desplegada en la zona rural de Tello –Huilacon ocasión de la orden N.º 44, consistente en quitarle la vida a unos campesinos no combatientes y luego exhibirlos como guerrilleros dados de baja durante un enfrentamiento armado.

La Sala recuerda que los derechos a la vida, a la libertad y a la integridad personales, además de estar expresamente consagrados en el ordenamiento interno, tienen plena protección por virtud de los tratados internacionales de derechos humanos en los que es parte Colombia -en un típico enlace vía bloque de constitucionalidad⁸ -, de acuerdo con los cuales es obligación de los

⁷ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Sentencia De 11 De septiembre De 2013, Exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth

⁸ “De acuerdo con el artículo 93 de la Constitución Política “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecerán en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)”. El Consejo de Estado –Sección Tercera- ha tenido oportunidad de pronunciarse en relación con el carácter absoluto

Estados impedir que se presenten situaciones de ejecuciones extrajudiciales⁹ y además fomentar las políticas que sean necesarias y conducentes para evitar ese tipo de prácticas. (...)

Ahora bien, en aras de concretar el papel preventivo que debe tener la jurisprudencia contencioso administrativa en casos como el presente, es pertinente que la Sala ponga de presente que, de conformidad con observaciones hechas recientemente por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, en algunas ocasiones se ha incurrido en la práctica de quitarle la vida a personas ajenas al conflicto armado y que se encuentran en estado de indefensión, para luego presentarlas a las autoridades y a los medios de comunicación como bajas ocurridas en combate, dentro de lo que eufemísticamente ha dado en llamarse por la opinión pública “falsos positivos”. (...)

De modo que resulta de la mayor importancia para el Consejo de Estado poner de relieve, en casos como el presente, las inapropiadas conductas cometidas por los agentes estatales, con la finalidad de sentar un precedente que obligue a la administración pública a eliminar de raíz este tipo de conductas, y para que el caso reciba la reparación debida que haga innecesaria la recurrencia de los ciudadanos ante las instancias internacionales¹⁰.” (subraya la sala)

Frente a párrafo anterior, cabe precisar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Constitución en relación con este tipo de prácticas, está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.¹¹

De conformidad con el artículo 93 de la Constitución las normas internacionales en materia de derechos humanos ratificadas por Colombia prevalecen en el orden interno y, por ende, están llamadas a ser aplicadas en forma directa, las cuales

e inviolable del derecho a la vida de las personas, en aplicación de las normas del derecho interno integradas al derecho internacional de los derechos humanos. Esos criterios fueron consignados en las siguientes providencias: sentencia del 8 de julio de 2009, radicación n.º 05001-23-26-000-1993- 00134-01(16974), actor: Fanny de J. Morales Gil y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía; sentencia del 23 de agosto de 2010, radicación n.º 05001-23-25-000-1995-00339-01(18480), actor: Pedro Saúl Cárdenas y otros, demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército”

⁹ En el artículo 6º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se hace la siguiente previsión: “1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. En el numeral 2º ibídem se dispone que, en los países donde exista la pena de muerte, “...sólo podrá imponerse en sentencia definitiva dictada por tribunal competente””.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 11 de septiembre de 2013, exp. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

¹¹ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 72; Corte I.D.H., Caso Cinco Pensionistas, sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C n.º 98, párr. 63; Corte I.D.H., Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, párr. 76 y Corte I.D.H., Caso Baena Ricardo y otros, sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C n.º 72, párr. 178

tienen como función desde el punto de vista constitucional integrar, ampliar, interpretar, orientar y limitar el orden jurídico.¹²

En ese sentido, desde un punto de vista convencional, los miembros del Ejército Nacional¹³ deben respetar el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra de 1949, que salvaguarda a las personas civiles que no participan de las hostilidades e impone a los actores beligerantes las siguientes obligaciones, así:

“1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna o cualquier otro criterio análogo.(...) A este respecto, se prohíben, en cualquier tiempo y lugar, por lo que atañe a las personas arriba mencionadas: a) los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, la tortura y los suplicios; (...) d) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.” (cursivas fuera del texto)

El Derecho Internacional Humanitario, principalmente, el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra y el Protocolo II Adicional, aplicables a situaciones de conflicto armado interno imponen la obligación de respetar: i) los principios de distinción, limitación, proporcionalidad y trato humano de la población civil, ii) las prohibiciones expresas del artículo 3º común a los Convenios de Ginebra²⁷ y iii) dar trato humano a quienes no participan de manera directa de las hostilidades, brindar asistencia humanitaria y proteger a la población civil.¹⁴

¹² Dado el rango constitucional que les confiere la carta, las disposiciones que integran el bloque superior cumplen la cuádruple finalidad [...], servir de i) regla de interpretación respecto de las dudas que puedan suscitarse al momento de su aplicación; ii) la de integrar la normatividad cuando no exista norma directamente aplicable al caso; iii) la de orientar las funciones del operador jurídico, y iv) la de limitar la validez de las regulaciones subordinadas”. Corte Constitucional, sentencia C-067 del 4 de febrero del 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 05001-23-31-000-2011-00253-01(53030)

¹⁴ Relatoría Consejo de Estado No. (32988)

Asimismo, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, desarrollado por el derecho interno mediante el artículo 135 de la Ley 599 de 2000¹⁵, identifica la ejecución extrajudicial como delito de homicidio en persona protegida, adicionando en el párrafo las personas que se entienden como protegidas por el Derecho Internacional Humanitario y se configura cuando el servidor público, o particular que actúa por orden, complicidad, tolerancia o aceptación de este, en desarrollo del ejercicio de sus funciones mata a una persona, después de haberla dominado y se encuentra en estado de indefensión e inferioridad.

En relación a la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, huelga rescatar el análisis efectuado por la Honorable Corte Constitucional, por medio del cual se señaló:

(...) tanto los integrantes de los grupos armados irregulares como todos los funcionarios del Estado, y en especial todos los miembros de la Fuerza Pública quienes son destinatarios naturales de las normas humanitarias, están obligados a respetar, en todo tiempo y en todo lugar, las reglas del derecho internacional humanitario, por cuanto no sólo éstas son normas imperativas de derecho internacional (ius cogens) sino, además, porque ellas son reglas obligatorias per se en el ordenamiento jurídico y deben ser acatadas por todos los habitantes del territorio colombiano. Y no podía ser de otra manera, pues las normas de derecho internacional humanitario preservan aquel núcleo intangible y evidente de los derechos humanos que no puede ser en manera alguna desconocido, ni siquiera en las peores situaciones de conflicto armado. Ellos encarnan aquellas "consideraciones elementales de humanidad", a las cuales se refirió la Corte Internacional de Justicia, en su sentencia de 1949 sobre el estrecho de Corfú.

¹⁵ El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de cuatrocientos ochenta (480) a seiscientos (600) meses, multa dos mil seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (2.666,66) a siete mil quinientos (7.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses. La pena prevista en este artículo se aumentará de la tercera parte a la mitad cuando se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer. PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil. 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa. 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate. 4. El personal sanitario o religioso. 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados. 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga. 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados. 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.

No se puede entonces excusar, ni ante la comunidad internacional, ni ante el ordenamiento jurídico colombiano, la comisión de conductas que vulneran claramente la conciencia misma de la humanidad, como los homicidios arbitrarios, las torturas, los tratos crueles, las tomas de rehenes, las desapariciones forzadas, los juicios sin garantías o la imposición de penas expost facto.

Por todo lo anterior, resulta válido concluir que el Derecho Internacional de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, son aplicables al ordenamiento interno e imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno.

Un efecto muy importante de la incorporación al orden interno de las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario es la ampliación de las fuentes normativas del juicio de responsabilidad estatal, de tal manera que la garantía patrimonial del Estado frente a los daños antijurídicos que le son imputables comprenden, además de las obligaciones del ordenamiento jurídico interno,¹⁶ el cumplimiento de las obligaciones convencionales, situación que lleva sobre todo a redefinir las fronteras del título jurídico de imputación de falla del servicio, es decir, estos parámetros, así como permiten identificar un complejo de obligaciones internacionales vinculantes a cargo del Estado, también se encaminan a organizar un sistema normativo integral a partir del cual se deriva un reproche estatal.¹⁷

¹⁶ Finalmente, la Constitución Política de Colombia en su artículo 2º consagra que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”; según el artículo 11: “El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”; y el artículo 12 señala: “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

¹⁷ UPRIMNY, Rodrigo, Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal, en: <http://www.wcl.american.edu/humright/hracademy/documents/Clase1-AyalaRodrigoUprimnyBloquedeConstitucionalidad.pdf>, consultado el 21 de julio del 2014.

“Así pues, de lo anterior se puede concluir que el juez de daños como juez de convencionalidad en el ordenamiento interno¹⁸, tiene la facultad para revisar el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos por parte de las autoridades públicas internas. En ese orden, si bien el control de convencionalidad, visto como una técnica de orden estatal, le sirve al juez de daños para ejercer un control objetivo de constatación del cumplimiento de obligaciones internacionales, también le sirve para confrontar la posible abstención de una obligación de hacer, que nace de un estándar funcional de origen internacional, de allí que, en caso de concretarse un daño antijurídico, este le puede ser imputable al Estado.”¹⁹

Dicha tesis fue desarrollada precisamente con la entrada en vigencia del control de convencionalidad²⁰ por el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa en la sentencia de unificación en el marco de las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzosas el cual compiló en cuatro capítulos concentrados que reúnen i) las obligaciones convencionales, constitucionales y legales a efectos de determinar los estándares jurídicos de cumplimiento o incumplimiento del Estado, ii) la importancia del control de convencionalidad como un instrumento al servicio del juez de daños para fundamentar el juicio de responsabilidad por falla del servicio, iii) la extensión jurídica a los tope máximos de indemnización en aras de reparar

¹⁸ En el caso *Almonacid Arellano y otros contra Chile*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se refiere a la función de los jueces nacionales en lo relativo al conjunto de obligaciones contenidas en los sistemas de protección de derechos humanos. Al respecto resaltó: “124. La Corte es consciente [de] que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”: *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, n.º 154, párrs. 123 a 125 (se destaca).

¹⁹ Consejo de Estado. Veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014) No. 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

²⁰ “los controles dentro del moderno Estado de Derecho no pueden limitarse a los tradicionales juicios de legalidad o de formal comparación normativa. El carácter sustancial de esta base edificadora del Estado conduce a que los controles que puedan surgir en las complejas intimidades de su estructura normativa no se agoten en simple esfuerzos sin sentido, superficiales, formales, alejados de los principios y de los valores en que se fundan las instituciones”. Sentencia del 21 de noviembre de 2013 de la Sección Tercera del Consejo de Estado, rad. 29764, M.P. Enrique Gil Botero.

de manera integral a las víctimas de estos casos y iv) el fuero de competencia de la jurisdicción ordinaria y la justicia penal militar en casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional.

Sobre este punto en particular el Consejo de Estado afirmó:

A pesar de que existen diferencias entre el sistema de responsabilidad internacional del Estado en derechos humanos y el sistema de responsabilidad contencioso administrativo interno, hay intersecciones axiológicas comunes, ya que la jurisdicción contencioso administrativa se erige, ante todo, en juez de derechos humanos para proteger a todas las personas frente a los daños antijurídicos que sean imputables al Estado.

Por consiguiente, pese a que los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos son subsidiarios respecto de los nacionales, el juez contencioso administrativo, en aras de amparar in extenso a una víctima de un conflicto armado, debe incorporar en su interpretación y aplicar directamente estándares desarrollados por organismos internacionales de protección de derechos humanos, con el fin de analizar la conducta del Estado y sus agentes a la luz de las obligaciones internacionales y nacionales.”²¹

Así, por ejemplo, en decisión del 13 de marzo del 2013²², la Subsección A condenó patrimonialmente al Estado por haber dado muerte el Ejército Nacional a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado a corta distancia, a lo que se agregó una serie de irregularidades en el manejo de los cuerpos tendientes a encubrir la verdad de lo acontecido. Entonces se discurrió como sigue:

“La Corporación ha establecido que es posible inferir la responsabilidad del Estado en aquellos casos en los cuales el detallado análisis del acervo probatorio demuestra la existencia de un hecho previo (en este caso concretado en el último avistamiento de los jóvenes en la vereda La Arroyuela) y uno posterior (aparecimiento de los cuerpos sin vida en la vereda Monteredondo), sin que exista ningún otro elemento probatorio que indique que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, sino que, por el contrario, existen elementos que señalan que la muerte de los jóvenes obedeció a un comportamiento anómalo y altamente irregular por parte de los miembros de la demandada.”

²¹ Ibidem

²² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 13 de marzo del 2013, rad. 21359

En sentencia del 11 de septiembre del 2013²³ la Sala Plena de la Sección Tercera condenó al Estado por la muerte de un campesino ocasionada por integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la guerrilla en el municipio de Tello, Huila. Al respecto, se afirmó:

“Para la Sala es claro que el Ejército Nacional incurrió en una falla del servicio al propinar la muerte a personas no combatientes que se encontraban en estado de indefensión, hecho que además encuadra con lo que el derecho penal, el D.I.H. y el derecho internacional de los derechos humanos tienen señalado como un comportamiento totalmente proscrito y reprochable, que lo es la ejecución extrajudicial y sumaria de personas para hacerlas aparecer como combatientes “dados de baja”. En el caso concreto, el Estado colombiano no cumplió con la obligación que le asistía en relación con el caso del señor Italo Adelmo Cubides Chacón pues, además de que se le quitó la vida, No sé adelantó una investigación seria y dedicada para efectos de establecer la verdad sobre las circunstancias en que se produjo su muerte, falencia que a su vez implicó que no fuera posible la reparación adecuada de los familiares del fallecido y la imposición de sanciones y castigos para los agentes estatales involucrados en el hecho, según pasa a explicarse.”

Y, recientemente, en sentencia del 03 de agosto de 2020³⁸, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado condenó al Estado por la muerte de un ciudadano, que fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional bajo la justificación de un supuesto enfrentamiento guerrillero. En esta decisión se precisó:

“La Sala concluye que el irrespeto al principio de distinción comporta una falla del servicio, ya que en el marco de estas operaciones se debe diferenciar cuidadosamente la población civil de los combatientes, pues esta máxima del DIH es un estándar funcional exigible que compromete la responsabilidad del Estado, máxime cuando a la luz del artículo 93 constitucional estas normas prevalecen en el orden interno”

- La flexibilización probatoria en la jurisprudencia del Consejo de Estado

Por más de una década, el Consejo de Estado viene señalado que demostrar la omisión de los agentes de las fuerzas militares y de policía de proteger la vida de

²³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia del 11 de septiembre del 2013, rad. 20601, M.P. Danilo Rojas Betancourth

los habitantes del territorio nacional y de controlar a sus uniformados en el cumplimiento de la labor encomendada, encierra dificultades probatorias porque la mayoría de ellos ocurren en circunstancias asociadas al conflicto, en lugares remotos y las víctimas son personas que se encontraban en estado de indefensión. Por ello ha flexibilizado los estándares probatorios a efecto de demostrar la responsabilidad patrimonial del Estado, aceptando, por ejemplo, que las pruebas trasladadas de procesos penales o disciplinarios, se analicen en este contexto con un rasero menor.

“En otras palabras, se ha afirmado que existe una diferenciación en materia probatoria entre la responsabilidad penal y estatal, ya que la ausencia de la primera de ellas, no necesariamente implica la de la Nación. La anterior afirmación se apoya en que, “(...) el fundamento de la responsabilidad del Estado no es la culpa personal del agente, sino el daño antijurídico imputable a la entidad; de tal manera que, aunque se absuelva al servidor por considerar que no obró de manera dolosa o culposa, en los delitos que admiten dicha modalidad, el Estado puede ser condenado a indemnizar el daño causado, bajo cualquiera de los regímenes de responsabilidad.

Pese a la distinción anterior, el Consejo de Estado ha admitido que, si bien las pruebas o la sentencia del proceso penal no llevan a deducir automáticamente la responsabilidad estatal, lo cierto es que en determinados casos resulta plausible reconocerles mérito probatorio como prueba documental, dado que pueden servir de fundamento a la decisión de reparación. Concretamente, en casos de violaciones graves a los derechos humanos -como los falsos positivos las pruebas recopiladas en el proceso penal pueden ser analizadas y valoradas como elementos suficientes y necesarios para justificar una condena patrimonial a la Nación, siempre que logren estructurarse los elementos de responsabilidad estatal bajo las reglas de la sana crítica. De acuerdo con lo anterior, en el evento que haya una incompatibilidad probatoria que dé lugar a varios supuestos fácticos, “el juez deberá privilegiar racionalmente aquellas que acrediten un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente, resultado que se obtiene aplicando las reglas de la experiencia que incluyen conocimientos técnicos, leyes científicas o generalizaciones del sentido común.

De ahí, teniendo en cuenta la dificultad que existe para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suelen ocurrir las graves violaciones a los derechos humanos -como las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias- el Consejo de Estado ha reconocido que los indicios adquieren una especial relevancia al momento de determinar la responsabilidad patrimonial de la Nación. Los indicios son medios de prueba “indirectos y no representativos” que no son percibidos directamente por el juez -como sí ocurre con la inspección judicial- sino que “[e]n la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales debe

establecer otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En pocos términos, el indicio es una prueba que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso”²⁴

Por consiguiente, en casos donde no puede identificarse a los autores de una ejecución extrajudicial, sumaria o arbitraria, la prueba indiciaria “resulta idónea y única” y se constituye en la “prueba indirecta por excelencia” para determinar la responsabilidad estatal, donde a partir de hechos acreditados a través de una operación lógica y aplicando las máximas de la experiencia puede establecerse uno desconocido.

Ahora bien, siguiendo con lo establecido en el Código General del Proceso, los indicios deben apreciarse en conjunto con “las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración su gravedad, concordancia, convergencia y su relación con los demás medios de prueba que obren en la actuación procesal (...). Así mismo, para que un hecho pueda considerarse como indicio, deberá estar debidamente probado en el proceso y el juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.”²⁵

Estudiados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado y del presupuesto de la ejecución extrajudicial procederemos a analizar si encuadran con las situaciones fácticas y probatorias presentadas por las partes en Litis.

- CASO CONCRETO

Previo a resolver, es menester de esta Sala de Decisión, recordar que el juez de primera instancia, denegó las pretensiones de los demandantes

²⁴ Sentencia SU060/21. Referencia: expediente T-7.811.094. Acción de tutela presentada por Lucelia Velasco de Arcila y otra, contra la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado. Bogotá D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

²⁵ ibidem

- Análisis de las pruebas - Hechos probados

Hechas las anteriores precisiones, procede la Sala a verificar las pruebas allegadas al proceso:

- Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 2281075 del señor Jesús Bermúdez acosta Jesús Alfredo²⁶.
- Registro de Matrimonio No. 1170477, con fecha 12 marzo de 1991, celebrado entre Jesús Alfredo Bermúdez Acosta y la señora Rubiela Losada Salazar.²⁷
- Certificado de Defunción No. 2170041 del señor Bermúdez Acosta Jesús Alfredo²⁸.
- Certificados de Registros Civiles de Nacimiento de Ruth Daniela Bermúdez Losada, Ligia Katherine Bermúdez Losada, Paola Osorio Losada, Dagoberto Tomas Bermúdez Acosta, Wilson Aníbal Bermúdez Acosta, Ligia Katherine Bermúdez Losada 2281067 de Pedro Felipe Bermúdez Acosta, Leidy Yarina Castillo Delgado, Astrid Castillo Delgado, Fordi Castillo Areila, José Edgar Castillo Delgado, María Derly Castillo Delgado, Víctor Arcila, Wilson Castillo, Alba Lucia López Arcila, Jhon Harvin López Arcila, Oscar Javier Moreno Urazan, Claudia Roció Lugo Moreno, Jeryka Zoranly Moreno Lugo.²⁹
- Certificado de Registro Civil de Nacimiento No. 92125 de Dagoberto Charry Osorio³⁰.
- Certificad de Registro Civil de Matrimonio No. 1342240, con fecha 11 de enero de 1995, celebrado entre Dagoberto Charry Osorio y la señora Esperanza Preciado Jiménez³¹
- Certificado de Registro Civil de Defunción No. 04500792 del señor Dagoberto Charry Osorio³²
- Certificados de Registros Civiles de Nacimiento de Brayan Steven Charry Vela, Dago Felipe Charry Vela, David Andrés Charry Preciado, Kevin Andrés

²⁶ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No. 1 Folio 40

²⁷ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No. 1 Folio 42

²⁸ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No. 1 Folio 41

²⁹ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1, folios 43 - 60

³⁰ Visible en Rad 2007- 00157 Cuaderno No.1, folio 61

³¹ Visible en Rad 2007 - 00157 Cuaderno No.1, folio 69

³² Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1, folio 62

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Charrypreciado, Yolman Charry Preciado, Dioselino Charry Osorio, Melba Patricia Charry Osorio³³

- Certificado de Registro Civil de Matrimonio No.660, de 28 de abril de 2006, celebrado entre Oscar Javier Moreno Urazan y Claudia Roció Lugo Moreno.³⁴
- Solicitudes de prueba trasladada consistente en copia autentica del proceso penal No. 7001; y de la investigación disciplinaria No. 02-2007³⁵
- Certificado de Registro Civil de Defunción No. 04500795, de Jesús Alfredo Bermúdez Acosta³⁶
- Certificado de Registro Civil de Defunción No. 04500793, de Oscar Javier Moreno Urazan³⁷
- Informe Fotográfico N.129, realizado el 8 de marzo de 2007, dentro de la Inspección técnica a cadáver, el cual fue realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación Criminalístico - CTI, a Javier Rodríguez Amaya, Oscar Javier Moreno Trazan, Dagoberto Charry Osorio, Jesús Alfredo Bermúdez Acosta y Fardi Castillo Arcila.³⁸
- Documento Síntesis Ejecutiva, de 6 de marzo de 2007 el cual realizo la Policía Nacional de Colombia región No 2 del Departamento de Policía Huila cuarto distrito Pitalito³⁹
- Informe de fijación fotográfica en diligencia de entrega de inspección al lugar de los hechos, realizado por el Cuerpo Técnico de Investigación – sección de criminalística⁴⁰
- Inspecciones técnicas a cadáveres – FPJ 10 -, realizadas el 6 de marzo de 2007 a Jaime Rodríguez Amaya⁴¹, un occiso no identificado⁴², Dagoberto Charry Osorio.⁴³
- Informes técnicos de necropsia médico legales, N. 2007P-07000300024, No. 2007P-07000300025, No. 2007P-07000300025, No. 2007P-

³³ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1, folios 61 - 75

³⁴ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1, folios 76 - 77

³⁵ Visible en Rad. 2008-0211-J3 Cuaderno Principal N.1, folio 72 y 100

³⁶ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1 folio 154

³⁷ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno No.1 folio 155

³⁸ Visible en Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 11 - 18

³⁹ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 65 - 75

⁴⁰ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 171 - 178

⁴¹ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 187 - 188

⁴² Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 189 - 194

⁴³ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 195 - 200

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

07000300026, realizados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a los occisos Jaime Alberto Rodríguez Amaya.⁴⁴, Dagoberto Charry Osorio⁴⁵, Dagoberto Charry Osorio, Oscar Javier Moreno Urazan⁴⁶, Fardi Castillo Arcila⁴⁷, Jesús Alfredo Bermúdez Acosta⁴⁸

- Dictamen pericial de balística No. 970, realizado por el grupo de balística del Cuerpo Técnico de Investigación Sección Criminalística.⁴⁹

- Informe técnico legal de lesiones no fatales realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense, al señor Deiger de Jesús Pérez Castro⁵⁰.

- Resultados de búsqueda dactiloscópica de los occisos Oscar Javier Moreno Urazan, Dagoberto Charry Osorio, Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Jaime Rodríguez Amaya, realizados por el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación.⁵¹

- Declaración rendida por el Cabo segundo Javier Moreno León, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵²

- Declaración rendida por el Soldado Profesional Deiger de Jesús Pérez Castro, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵³

- Declaración rendida por el Sargento Viceprimero López Patiño Eduardo Antonio, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵⁴

- Declaración rendida por la señora Delcy Magali Vela Rodríguez, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵⁵.

⁴⁴ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 202 - 204

⁴⁵ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 212 - 218

⁴⁶ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 219 - 224

⁴⁷ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 225 - 231

⁴⁸ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.1 Preliminar, folios 232 -240

⁴⁹ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.2 Preliminar, folios 10 - 17

⁵⁰ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.2 Preliminar, folios 164 y 165

⁵¹ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.3 Preliminar, folios 31 - 35

⁵² Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.3 Preliminar, folios 168 - 169

⁵³ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.3 Preliminar, folios 192 -194

⁵⁴ Visible en Rad 2007 - 00157 Cuaderno de Pruebas N.3 Preliminar, folios 27 - 30

⁵⁵ Visible en Rad 2007 - 00157 Cuaderno de Pruebas N.3 Preliminar, folios 165-167

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

- Declaración rendida por la señora Rocío Lugo Moreno, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵⁶
- Declaración rendida por la señora Rubiela Losada Salazar, en diligencia de indagatoria ante el Juzgado sesenta y cinco de instrucción penal militar⁵⁷

Es de anotar que en primera instancia ambas partes solicitaron copia autentica del proceso penal No. 7001 adelantado por la Fiscalía 76 Especializada de Neiva y de la investigación formal disciplinaria No. 07-2007 adelantada por el Batallón de Infantería No. 27 Magdalena (Ver folios 36 y 37, 72 y 73, 96 y 97 y 100 de los cuadernos principales No. 1), lo cual fue debidamente valorado.

Asimismo, fueron tenidas en cuenta las declaraciones que bajo la gravedad de juramento se recepcionaron dentro de los procesos penal y disciplinario antes mencionados.

Con base en las pruebas relacionadas, observa la Sala que se encuentran debidamente acreditados los siguientes hechos objeto de demanda:

En desarrollo de la orden de operaciones “Luminoso” emitida por el Oficial de Operaciones de Infantería No. .27 “Magdalena”, el Sargento Viceprimero López Patiño en su calidad de Comandante del tercer pelotón de la compañía Berlín informó sobre los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2007 en la vereda “El Encanto” en jurisdicción del municipio de Pitalito (ver fl. 146 del cdno. de pruebas No. 1)

De dicho informe se desprende básicamente que:

Siendo aproximadamente las 19:00 se dio parte al Mayor Oficial de operaciones BIMAG donde se realizaron las coordinaciones e impartió ordenes claras sobre la misión que se iba llevar a cabo para neutralizar integrantes de la cuadrilla XIII y demás organizaciones armadas al margen de

⁵⁶ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.2 Preliminar, folios 5 - 8

⁵⁷ Visible en Rad 2007 – 00157 Cuaderno de Pruebas N.2 Preliminar, folios 137 - 140

la Ley que estaban delinquiendo en el área general del corregimiento de Bruselas.

Que aproximadamente a las 21: 30 horas se observó el desplazamiento de un vehículo y dos motocicletas hacia la vía Mocoa, las cuales redujeron la velocidad a la altura del kilómetro 102 y se regresaron nuevamente quedando frente al lugar donde tenían instalado el puesto de observación. Procedieron a descender del vehículo y de las motocicletas cinco sujetos observando el sector de forma sospechosa. El soldado profesional gritó la proclama “alto somos tropas del Ejército Nacional”, ante lo cual los sujetos respondieron con disparos causando heridas en las piernas de algunos miembros de la tropa y esta reacciona inmediatamente a la agresión y se presentó un intercambio de disparos que duró aproximadamente cinco minutos.

Posteriormente, se realizó el registro del sector de los hechos, encontrándose los cuerpos sin vida de cinco sujetos muertos en combate, los cuales portaban armas cortas, un vehículo y dos motocicletas en las que se movilizaban.

Durante la reacción se repeló el ataque con los soldados profesionales que se encontraban más próximos al lugar. (cursivas fuera del texto)

De los Informes Técnicos de necropsia Nos. 2007P07000300024, 2007P07000300025, 2007P07000300026, 2007P07000300027, 2007P07000300028 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se tiene:

Respecto del señor **Jaime Alberto Rodríguez Amaya**: “Cadáver de un hombre adulto joven con múltiples heridas por proyectil de arma de fuego, en el examen externo se encontró un cadáver vestido; presentaba frialdad a la palpación manual, rigidez generalizada y livideces dorsales escasas que no desaparecían a la digito presión, pálido. (.....) En el examen interno se encontró lesión del tejido muscular intercostal del abdomen y de miembros superiores e inferiores hemotórax izquierdo de 1.200 cc, hemotórax derecho de 700 cc, lesión de pleura parietal derecha e izquierda, fractura del 5°, 6° y 7° arcos costales izquierdos y derechos, fractura de 5°, 6° y 7° cuerpos vertebrales dorsales, lesión de la médula espinal dorsal;

SIGCMA

pulmones rosados-pálidos y colapsados, laceración de los lóbulos superior e inferior del pulmón izquierdo y de los lóbulos medio e inferior del pulmón derecho; lesión del hemidiafragma derecho, laceración del lóbulo derecho del hígado; estallido del estómago, cerebro y viseras abdominales pálidas, en la cavidad pleural derecha se encontró un proyectil de color cobrizo puntudo y deformado el cual se extrajo...”

Respecto del señor **Dagoberto Charry Osorio**: *“Cadáver de un hombre adulto que presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego. Al examen externo se encontró un cadáver vestido, con frialdad a la palpación manual, rigidez generalizada y livideces dorsales escasas que no desaparecían a la digitopresión; palidez. Como señal particular presentaba pequeñas cicatrices antiguas en la cara anterior del muslo y pierna izquierdos. Tenía orificio de entrada de 0.8 x 0.7 cm en la región infraclavicular derecha; orificio de entrada de 0.5 x 0.4 cm en el lado izquierdo de la espalda, orificio de entrada de 0.5 x 0.4 en la parte anterior del flanco izquierdo; orificio de salida de 3.2 cm con epiplocele, asociado con equimosis periorificial; orificio de entrada de 0.6 x 0.5 cm en la cara externa del antebrazo derecho; orificio de entrada de 0.5 x 0.4 cm en la cara palmar de la mano derecha, orificio de salida de 3 x 1.4 cm en el dorso de la mano derecha. En el examen externo presentaba lesión de tejido muscular intercostal, pleura parietal, laceración de los pulmones, lesión de la arteria aorta ascendente y arteria aorta torácica, lesión del tronco pulmonar, lesión de la vena cava superior e inferior, lesión de la aurícula derecha del corazón, lesión del esófago, hemotórax izquierdo de 850 cc, hemotórax derecho de 1000 cc (...), se encontró proyectil de color cobrizo, puntudo y deformado el cual se extrajo...”*

Respecto del señor **Oscar Javier Morena Urazan** el resumen de hallazgos indica: *“Cadaver de un hombre adulto con heridas por proyectil de arma de fuego. En el examen externo el cadáver presentaba frialdad a la palpación anual; rigidez generalizada y livideces dorsales escasas que no desaparecían a la digitopresión, palidez. Como señales particulares presenta dos pequeñísimos lunares en la mejilla izquierda y labio inferior y una cicatriz antigua de 4 x 0.5 cm en la cara anterior del muslo derecho. Presentaba pequeña escoriación en la cara anterior del muslo derecho. Presentaba pequeña escoriación en la cara dorsal de la muñeca izquierda.*

SIGCMA

Orificio de entrada de 0.8 x 0.5 cm en el costado derecho; orificio de salida de 2.2 x 0.5 cm en la región supraclavicular izquierda. En el examen externo se encontró fractura del 6° arco costal derecho, lesión de pleura derecha, tejido muscular intercostal, lesión del pulmón derecho, hemotórax derecho de 700 cc, estallido de la laringe, tercio superior de la tráquea, tercio superior del esófago; lóbulo izquierdo de la tiroides, lesión de la arteria carótida primitiva izquierda y de la vena yugular interna izquierda; lesión de tejido muscular cervical; hemotórax izquierdo de 1.500 cc, viseras abdominales pálidas.

De la descripción de las heridas por proyectil de arma de fuego de carga única, respecto del señor **Fardi Castillo Arcila**, se observa del Informe que: “*orificio de entrada de 0.6 x 0.4 cm, sin ahumamiento ni tatuaje periorifiniario localizado en la región supraclavicular derecha a 14 cm a la izquierda de la línea media anterior y 28.5 cm del vértice. Orificio de salida de bordes irregulares de 4 x 2.3 cm localizado en la parte anterior de la región axilar izquierda, a 17 cm a la izquierda de la línea media anterior y 28.5 cm del vértice. Lesiones: Heridas en piel, tejido muscular, fractura del séptimo cuerpo vertebral cervical y de los 1° y 2° cuerpos vertebrales dorsales, laceración del lóbulo superior del pulmón izquierdo; fractura del 1° y 2° arcos costales izquierdos; lesión de pleura parietal izquierda; lesión del tejido muscular auxiliar izquierdo. Trayectoria: Plano sagital: derecha-izquierda. Plano coronal: poster-anterior. Plano transversal: superior-inferior. Orificio de entrada de 0.4 cm de diámetro sin ahumamiento ni tatuaje periorifiniario, asociado a escoriación periorifinial, localizado en el flanco izquierdo a 19 cm a la izquierda de la línea media anterior y 67 cm del vértice. Orificio de salida de bordes regulares de 6 x 3 cm localizado en la región lumbar izquierda, a 8 cm a la izquierda de la línea media posterior y 64 cm del vértice. Lesiones: Heridas en piel y tejido muscular. Trayectoria: Plano sagital: izquierda-derecha. Plano coronal: antero-posterior. Plano Transverso: Infero-superior. Orificio de entrada: De 1 x 0.5 cm sin ahumamiento ni tatuaje periorifinial, localizado en el tercio superior de la cara anterior del muslo derecho, a 65 cm del talón. Orificio de salida: no tiene se buscó el proyectil de color cobrizo en el tejido muscular del cuadrante inferior derecho del abdomen, los cuales se extrajeron. Lesiones: Heridas en piel, tejido muscular, intestino delgado.*

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Trayectoria: Plano sagital: izquierda-derecha. Plano coronal: antero-posterior. Plano transverso: infero-superior”.

Sobre el señor **Jesús Alfredo Bermúdez Acosta** se dice en el Informe que, al describirlo observaron: *“orificio de entrada de 0.8 x 0. 6 cm sin ahumamiento ni tatuaje periorificiario, localizado en el lado derecho del mentón, a 3 cm a la derecha de la línea anterior y 19 cm del vértice. Orificio de salida no tiene. Se buscó el proyectil, pero no se encontró, se recuperó un fragmento de proyectil en la parte interna del cráneo de color cobrizo, la cual se anexó. Lesiones: Heridas en piel, fractura del maxilar inferior, fractura del primero y segundo cuerpos vertebrales cervicales, lesión de la médula espinal cervical alta, lesión de las meninges, laceración del cerebro y tallo cerebral, estallido del cráneo. Trayectoria. Plano sagital: derecha-izquierda. Plano coronal antero-posterior. Plano transverso infero-sueprior. Lesiones: Heridas en piel, tejido muscular. Trayectoria Plano sagital: izquierda-derecha. Plano coronal Postero-anterior. Plano transverso infero-superior...”.* (cursivas fuera del texto)

Por otra parte, obra en el expediente Informe pericial No. 837 del 30 de marzo de 2007, rendido por el perito balístico de la Policía Judicial Sánchez Mora, cuyo objeto fue *“determinar el funcionamiento de las armas, si fueron utilizadas recientemente, como también si su respectiva munición corresponde a cada una. Si las vainillas fueron disparadas por estas mismas armas, a que calibre corresponden y cotejo con base en los datos que maneje dentro de su conocimiento profesional”*, se concluye:

“Sobre los residuos de disparos: Esta es una prueba colorimétrica que tiene por objeto revelar residuos de disparos, aplicada el anima del cañón de las armas y otras superficies de donde se toma una muestra con algodón. El reactivo de griess (ácido sulfanilico en ácido acético y alfanafilamina) reacciona con la presencia de sustancias o partículas compatibles con nitritos elementos constitutivos de la pólvora.

Al aplicar el reactivo de griess al ánima del cañón de las cinco armas en estudio, arrojaron resultado positivo compatible con residuos productos de la deflagración de la pólvora. Con esta prueba se establece únicamente si un arma de fuero ha sido disparada después de su última limpieza”.

Del estado de funcionamiento de las armas, el perito explica su procedimiento así:

“Llevada las cinco armas a un medio acuoso y cargadas con cartuchos adecuados a su calibre y características, se procedió a efectuar una serie de disparos, observando que sus mecanismos de disparo se encuentran funcionando, concluyendo que las armas en estudio se encuentran aptas para disparar cartuchos adecuados a su calibre, pero el arma marca C-Z se traba cada vez que se ejecuta el disparo, debido a que presenta su resorte recuperador de la corredera roto, además, se obtuvieron vainillas y proyectiles patrones para ser enviados al laboratorio e ingresados al IBIS, como también para ser sometidos al cotejo balístico con las vainillas incriminadas recibidas para estudio y esta prueba se realizó después de la prueba química de griess.”

El experto al resolver el cuestionario solicitado refiere que:

- *A fin de determinar el funcionamiento de las armas se practicó inspección judicial a las cinco armas de fuego tipo pistola y revólver calibre 7.65 m m 9 m m parabellum y 38 especial con números identificados IM 4474B IM 1202N, un revolver con numero borrado y las dos pistolas con número identificativo borrado y el funcionamiento de las pistolas es semiautomático y del revolver es por repetición tiro a tiro, armas que se encuentran en buen estado de funcionamiento.*
- *Con base en la prueba química griess se conceptúa que las armas si presentaban residuos de disparo y por consiguiente, si fueron disparadas después de su última limpieza sin poder determinar tiempo transcurrido ni número de disparos efectuados, ya que no existe un método científico que lo permita, la munición que viene con cada una de ellas corresponde a las mismas y se encuentran en buen estado de conservación.*
- *Las vainillas percutidas calibre 38 especial, fueron disparadas por cada una de las armas de fuego tipo revólver calibre 38 especial marca llama modelos cassidy y martial, la vainilla calibre 7.65 m m presentan una huella de persecución que en un principio, resultan similares con la huella de percusión de las vainillas patrones obtenidas al disparar la pistola marca C-Z modelo vzor calibre 7.65 m m con número identificativo borrado, para emitir un concepto definitivo, las vainillas patrones y las incriminadas se enviaron al laboratorio de balística y explosivos, con sede en la ciudad de Bogotá para ser sometidas a cotejo en el microscopio de comparación para balística. Las vainillas y proyectiles patrones de la Policía marca Smith&Wesson y las de los tres revolver se enviaron para ser ingresadas al sistema de identificación de proyectiles y vainillas IBIS.*
- *Un cartucho su calibre es 7.65 m m o 32 auto, once cartuchos calibre 9 m m parabellum y son utilizados generalmente como unidad de carga en armas de fuego tipo pistola y subametralladoras, gastándolo el cartucho 7.65 m m y seis cartuchos calibre 9 m m parabellum y doce cartuchos calibre 38 especial son*

SIGCMA

utilizados generalmente como unidad de carga en armas de fuego tipo revolver de igual calibre y estas se gastaron en la prueba de disparo de las armas de fuego tipo revolver recibidas para estudio.

- *Las vainillas incriminadas calibre 38 especial recibidas para estudio, no requieren cotejo balístico ya que estas, fueron halladas en los alveolos de los tres revolver recibidas para estudio y la vainilla incriminada calibre 7. 65 m m se envía al laboratorio junto con las vainillas obtenidas al disparar la pistola marca C-Z motivo de estudio para practicarles cotejo y a su vez, ser ingresadas al sistema de identificación de vainilla y proyectiles IBIS.*

De igual manera, se evidencia en el plenario, que, dentro del trámite de primera instancia, fueron recaudadas las declaraciones de los miembros de la Compañía “Berlín” 3 del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”, los cuales, participaron en la operación militar ocurrida el 05 de marzo de 2007. Fueron escuchados:

Javier Moreno León (ver folio 136-139 cdno. pbas. No. 3), **Deiger Pérez Castro** (ver folio 141-143 cdno. pbas. No. 3), **Eduardo Antonio López Patiño** (folio 10-12 cdno. pbas No. 7).

Testimonio de Javier Moreno León

“El tres de marzo estuvimos montando observatorios sobre la vía que conduce de Pitalito al Cable, al igual que seguridad sobre la vía, más exactamente los kilómetros 102 y 103 donde se tenía información de la red de cooperantes que e n es salían bandas delincuenciales a hacer atracos y extorsiones y delincuenciales sobre el sitio mencionado, el día 05 de marzo a las 19:00 horas estábamos en el alojamiento y mi primero LÓPEZ nos timbró que alistáramos el personal de Berlín Tres para salir sin las motos, llevamos el personal a transportes donde mi Mayor OJEDA nos leyó la Orden de Operaciones Táctica Luminoso Misil, donde debíamos seguir montando más observatorios sobre los kilómetros ya antes mencionados ya que en este sitio se venían cometiendo actos delincuenciales y a misión era capturarlos o someterlos, se le dio la orden al SLP. PEREZ CASTRO DEIGER de hacer la proclama en caso de que viéramos presencia de personal en el lugar donde íbamos a estar aproximadamente a las 19:30 horas arrancamos para ese sitio, llegamos como a las 20:00 horas, nos ubicamos por equipos de combate a lado y lado de la vía, yo me ubiqué con mi equipo de combate con los soldados profesionales GONZALEZ APARICIO CARLOS JULIO, PEREZ CASTRO DEIGER, ROMERO JHON JAIRO y RIVEROS CHAVARRO WILSON; me encontraba a mano izquierda yendo hacia el cable en una mata de monte ocultos, aproximadamente a las 21:00 horas pasadas pasó una moto, un carro y otra moto atrás y mermaron la velocidad al frente de donde yo me encontraba

dando una actitud muy sospechosa, luego aceleraron y continuaron con su camino y más arriba en una curva se escuchó que el carro y las motos se estaban devolviendo, las motos se escuchaban más aceleradas de lo común y devolvieron hacía el lugar donde yo me encontraba, aproximadamente como a setenta u ochenta metros frenaron los vehículos, los apagaron porque no se escuchaba nada, simplemente se escuchaban voces sin claridad en voz baja, yo los sentí sospechosos, entonces le di la orden al SLP. PEREZ CASTRO que saliera a hacer la proclama, el soldado salió efectivamente gritó que éramos tropas del batallón Magdalena, no alcanzó a decir más cuando se escucharon disparos, en ese momento salí con los tres soldados a reaccionar y al igual también nos disparaban a nosotros, tomamos posición de reacción y nos tendimos al piso y disparamos hacía el lugar donde nos estaba disparando, donde se veían unos fogonazos, estábamos en un intercambio de disparos cuando escuché que un soldado se quejaba me arrastré hasta donde él estaba y lo identifiqué que era el soldado PEREZ, quien tenía las piernas. (cursivas fuera del texto)

Testimonio de Deiger Pérez Castro

“(…) Nosotros estábamos haciendo un registro y control del área con mi primero LOPEZ PATIÑO EDUARDO, mi cabo DUARTE, mi cabo RODRIGUEZ, mi cabo MORENO y mi cabo MIRANDA, estamos manejando una información de hace días que supuestamente que en el sector de esa vereda hacia presencia una banda de delincuentes, mi mayor OJEDA oficial S-3 del batallón formó al pelotón de Berlín tres y nos fío la orden de montar puestos de observatorio y nos dio la salida eso fue en cuanto, jurisdicción del Municipio de Pitalito, montamos tres puestos en el observatorio, siendo aproximadamente las 21:30 se veía que subía un vehículo y dos motos lentamente subieron bien arriba, notamos que era algo sospechoso por ibas muy despacio y al rato, regresaron muy lentamente y se ubicaron justamente en donde teníamos montado el observatorio, venia con las luces apagadas, se bajaron sospechosamente de los vehículos mirando hacia los lados y hacia los alrededores, nosotros estábamos ubicados cerca de un alambrado que tenía una especie de entrada, cuando observamos que dos sujetos se dirigían hacia donde estábamos nosotros y mi cabo MORENO me dio la orden de lanzar la proclama, yo salí y lance la proclama “somos tropas del batallón Magdalena”, respondiéndome ellos muy rápidamente con disparos, cayendo al suelo sintiéndome herido, inmediatamente reaccionando la tropa, cuando yo caí hice unos giros hacia atrás alejándome del sitio de donde me disparaban buscando protección, de ahí solo alcanzo a escuchar el intercambio de disparos, yo gritaba y llamaba al enfermo, les decía que me ayudaran que estaba herido, de inmediato el enfermero llegó y me presto los primeros auxilios, como yo quedé en la parte de abajo el carro en el que subimos me recogió y me trajo hacia el hospital, PREGUNTADO Díganos por cuantos sujetos fue atacada la tropa. CONTESTADO. La noche estaba muy oscura y solo escuchó cuando dispararon, cuando se bajaron de los vehículos eran aproximadamente como cinco sujetos. PREGUNTADO. Sírvase decirle al despacho con que clase de armas fue atacada la tropa. CONTESTO. En el

SIGCMA

momento al despacho con qué clase de armas fue atacada la tropa. CONTESTO. En el momento no supe que clase armas portaban, después fue que me enteré que tenía revólveres y pistolas. PREGUNTADO. Díganos a que distancia aproximadamente se encontraba usted con relación a los sujetos que le dispararon. CONTESTO. Aproximadamente de unos siete a ocho metros. PREGUNTADO. Diga al despacho como estaba ubicada la tropa. CONTESTO. Como el sitio es una curva nos ubicamos en cuatro grupos subiendo hacia el lado izquierdo con una distancia aproximada de doce entre cada grupo, puede que sea más. PREGUNTADO. Haga al despacho una descripción detallada del lugar donde sucedieron los hechos indicando visibilidad, clima y condiciones del terreno. CONTESTO. La carretera es pavimentada, terreno quebrado, al lado de la carretera hay harto monte, la noche estaba oscura, solo se veía el bulto, pero no se distinguía la persona, el clima era frío, pero seco (...). PREGUNTADO. Díganos cuantos impactos recibió usted. CONTESTO. Tres, todas en las piernas. PREGUNTADO. Sírvase decirle al despacho si usted hizo uso de su arma de dotación, de ser así hacía que dirección y en cuantas ocasiones. CONTESTO. No alcance a disparar (...)."

Eduardo Antonio López Patiño

"(...) Era una información que se venía trabajando aproximadamente 20 días. Quince días antes de los hechos se recibió información de que estaban atracando en ese sector, se hizo desplazamiento, pero cuando llegamos al lugar ya la policía de carretera había estado en el sitio y no encontramos nada, y me regrese nuevamente a la unidad. Dos días antes del hecho o sea el sábado anterior fui con mi personal e inspeccioné la vía para realizar control militar de área, en razón a las informaciones que se estaban manejando de una banda de atracadores, los cuales se movilizaban en motos y carros, encontrando sin novedad. La noche del domingo duré toda la noche ejerciendo control en ese sector. Como a las 23:00 horas aproximadamente subieron 03 motos sospechosas, en las que se movilizaban 05 sujetos, observando de manera sospechoso el sitio, redujeron la velocidad en ese lugar y continuaron su rumbo hacia Mocoa. Como a los 20 minutos nuevamente bajaron, ya rumbo a Pitalito. Como a las 24:00 horas, informé la situación que se había presentado y que en el momento no había movimientos raros ordenándome nuevamente recoger el personal y regresar a la unidad, verificando el trayecto sobre la vía. Eldi a lunes, de los hechos, recibí la orden de operaciones donde me ordenaban nuevamente dirigirme hacia el sitio a montar un puesto de observatorio. Formé el personal y recibió parte el oficial de Operaciones, mi Mayor OJEDA, el cual nos dio órdenes claras y precisas sobre la información que se estaba manejando. Salí aproximadamente de la unidad a las 19:30 horas. Cuando pasé por la YE del sector de Bruselas observé dos sujetos que al mirar al carro en que nos desplazábamos bajaron la mirada. Continué con mi ruta llegando al sitio a las 20:00 horas subió un vínculo y dos motocicletas, a poca velocidad, subiendo hasta el mojón de los 102 kilómetros, donde se regresaron nuevamente y pararon frente a donde estaban los observatorios."

SIGCMA

Ellos descendieron de los vehículos y comenzaron a observar de manera sospechosa, dirigiéndose hacia un broche alambre que había, fue entonces cuando el SLP PEREZ CASTRO DEIGER salió y les gritó la proclama, y ellos de inmediato respondieron con disparos, hiriendo al soldado con varios impactos, ante lo cual la tropa que estaba de frente reaccionaron de inmediato presentándose un intercambio de disparos que duró como 05 minutos. Cuando me avisaron que el soldado estaba herido salí del puesto de donde me encontraba a coordinar su atención informando de inmediato al Batallón lo ocurrido y solicitando el apoyo de una ambulancia. Se verificó el lugar de los hechos y se encontraron 05 sujetos NN abatidos, los cuales portaban armas cortas y se obtuvieron los resultados operacionales relacionados en mi informe. Una vez terminado el registro informé, nuevamente la novedad al Comando del batallón, quien me ordenó asegurar las vías de acceso y el sector donde ocurrieron los hechos. El CTI llegó como a la 01 de la mañana y se hicieron cargo de la situación. PREGUNTADO. Diga al despacho si usted Comandaba la operación y que otro personal de Oficiales o Suboficiales lo acompañaban CONTESTADO. Si, yo comandaba la operación, no iba Oficial al mando, conmigo iban CS RODRÍGUEZ PRIETO FERNANDO, CS DUARTE OSMA EDINSON C3 MIRANDA OCHOA ELKIS, y el C3 MORENO LEÓN HEIDER. PREGUNTADO Diga al despacho como organizó usted el personal una vez llegó al sitio. CONTESTADO. Dividí el personal en 05 equipos. 03 equipos los ubiqué desplegados sobre el sector de los hechos, y los otros dos, uno a cada extremo de la vía, PREGUNTADO. Diga al despacho quienes comandaban los equipos que se encontraban desplegados sobre el sector de los hechos. CONTESTADO. El CS DUARTE, y C3 MORENO, y orto al mando mío. PREGUNTADO. Diga al despacho quien comandaba el equipo más cercano a la vía y que distancia de la vía se encontraba. CONTESTADO. El más cercano se encontraba aproximadamente a 20 metros, sobre una maraña estaba comandado por el C3 MORENO LEON HEIDER, PREGUNTADO. Diga al despacho cuanto tiempo llevaban los sujetos en la vía cuando se inició el enfrentamiento. CONTESTADO. Más o menos como 10 minutos. PREGUNTADO. Diga al despacho si el lapso en que los sujetos estuvieron en la vía se vieron indicios de que estos sujetos fueran a realizar acciones delincuenciales. CONTESTADO. Desde el momento que subieron al sector se veían sospechosos porque redujeron la velocidad, y se devolvieron nuevamente al punto indicado anteriormente, además a esa hora de la noche, un sector solitario, que actividad iban a hacer, y porque motivos como que trataban de inspeccionar el terreno o el lugar, y la reacción que tuvieron hacía soldado una vez se les lanzó la proclama, todo esto es evidencia de que iban a realizar algo ilícito, y que no se trataba de ciudadanos de bien (...) PREGUNTADO. Diga al despacho como era el sitio donde fueron abatidos los sujetos. CONTESTADO. Está ubicado entre el kilómetro 102 y 103 de la vía a Mocoa, el enfrentamiento ocurrió en la parte derecha bajando de la vía, 02 sujetos quedaron abatidos cerca del broche, 01 al lado izquierdo del vehículo, otro atrás del vehículo, y otro más arriba como a unos 15 metros de vehículo. PREGUNTADO. Como era la visibilidad en el momento del enfrentamiento. CONTESTADO. Había luna y estaba despejado, no había nubosidad, estaba muy clara la noche. PREGUNTADO. Diga al despacho quien ordenó lanzar la proclama. CONTESTADO. En razón a que los sujetos se acercaban hacía el

SIGCMA

lugar donde se encontraba la tropa el SLP PEREZ por su iniciativa lanzó la proclama. PREGUNTADO. Diga al despacho porque motivos no se efectuó la captura de estos sujetos. CONTESTADO. Porque estos respondieron o abrieron fuego contra la tropa. PREGUNTADO. Diga al despacho cuál era la misión concreta a usted asignada para desarrollar en el sector. CONTESTADO. Ejercer control militar de área y más en ese sector donde siempre se han presentado los atracos. PREGUNTADO. Diga si el personal que conformaba su equipo disparó en el operativo. CONTESTADO. No. PREGUNTADO. A que distancia se encontraba su equipo de la vía. CONTESTADO. Estaba como a 20 metros de la vía, subiendo a mano derecha. PREGUNTADO. Qué distancia había entre equipo y equipo. CONTESTADO. Como a 50 metros. PREGUNTADO. Diga al despacho que equipo reaccionó primero en el enfrentamiento. CONTESTADO. El del Cabo MORENO (...)"

Asimismo, observa la Sala que el a-quo tuvo en cuenta las declaraciones de las señoras **Delcy Magaly Vela, Claudia Rocío Lugo Moreno, Rubiela Lozada Salazar y Miriam Sotto** en calidad de esposas de las víctimas directas Dagoberto Charry Osorio, Oscar Javier Moreno, Jesús Alfredo Bermúdez Acosta y Fardi Castillo Arcila. En su orden, manifestaron lo siguiente:

"(...) A el él lunes le daban para descansar, estuvo toda la mañana conmigo hasta el mediodía, almorzamos y nos acostamos a dormir, como a las dos y media de la tarde nos fuimos para el Banco Agrario porque le iba a servir de fiador a mi mamá, salimos de ahí como a las cuatro de la tarde (...) como a las seis y media entramos al bingo que queda en la carrera cuarta, jugamos todas las letras, cuando eran como las ocho llegó RODRÍGUEZ AMAYA, policía que fue a convidarlo, él le dijo que para donde, entonces RODRÍGUEZ le dijo que para ir a BRUSELAS que tenía una res amarrada, entonces mi marido le dijo que no iba porque no me quería dejar sola, entonces él le dijo que le pagaba cincuenta mil pesos y sacó el billete se lo puso en la mano, mi marido dijo que entonces me llevaba a mí y el otro policía dijo que no y me puso la mano en el hombro y me sentó nuevamente, le dijo con lo loco que ustedes se demora diez minutos de aquí a Bruselas, déjela jugando el pleno mientras usted llega, mi marido me dio un pico y se fue, afuera estaba un señor que también se subió al carro pero él no estaba entre los muertos, era alto y bien vestido, no lo había visto antes, un muchacho de veinticinco o veintiséis años, con corte militar, sé que no estaba dentro de los muertos porque yo vi en la morgue los cinco cuerpos; yo termina de jugar el bingo faltando como un cuarto para las nueve y lo llame al celular 30103086958 (...) y me dijo que fuera comprando el arroz chino que él ya iba para la casa, seguí marcándole como a las nueve y diez y toda la noche y el celular estaba apagado, de ahí no supe más (...)"

“() Él estaba en Pitalito, sé que estaba con cinco señores pero no se quienes era, él me había dicho que iban por una droga que estaba enterrada en el lugar donde los mataron él fue a la casa en Neiva, el domingo por la mañana, me dijo que nosotros estábamos muy mal, que necesitábamos plata y que había enterrada una droga y que iba a ir yo soy cristiana y le dije que eso Dios lo castigaba y me dijo que eso lo estaban cuidando dos personas y que no le iban a hacer daño porque uno de ellos entregaba a droga”.

De igual forma refiere que un señor de apellido Farfán que iba con su esposo, presencié los hechos y le relato lo siguiente:

“(...) Él me dijo que habían llegado sobre las nueve y media de la noche pasada a ese lugar donde lo mataron, estacionaros los vehículos donde iban, tres motos y un carro, ellos se bajaron con ellos iba un señor JUAN CARLOS, no sé el apellido y no lo conozco, que era el que les había dicho que esa droga estaba allá, cuando ellos se bajaron y se pararon en el sitio, el señor JUAN CARLOS empezó a llamar a un tal HENRY a gritos, decía “HENRY, HENRY YA LLEGAMOS”, el muchacho me dice que el tal JUAN CARLOS se entró para un montecito y se demoró mucho y que mi esposo le había dicho al muchacho prenda la moto que esto está muy raro, entonces cuando él se fue a prender la moto vio que venía mucha gente corriendo, entonces cuando el muchacho intentó reaccionar avisándole a ellos, empezaron a dispararles, entonces empezó a correr, se escondió y se salvó, él dice que ellos se identificaron y que les decían que no les dispararan, que eran de la policía, y a ellos no les importó y les seguían disparando, también dice que ellos no alcanzaron a disparar ninguna de las armas de ellos.

“(...) El domingo 4 de marzo llego de 1:00 a 1:30 p.m. y me dijo RUBI me voy a hacer un viaje, le pregunte que si en la camioneta o la moto y me dijo que en la moto, le pregunte viaje de que y me dijo que un negocio bueno que le habían dado, le pregunte que desde cuando negocios, me dijo que un negocio que le salió por los lados de Pitalito, me dijo que iban a desenterrar una Guaca y me dijo, cualquier cosa Rubí, me voy con CASTILLO y con FARFAN, yo le dije que le vaya bien, que el Todopoderoso lo proteja y tenga mucho cuidado en lo que vaya a hacer, me dio que regresaba el lunes en la tarde, yo hablé con él, el lunes como a las 11:30 de la mañana me llamó al celular y me dijo RUBI no me vaya a mandar la niña sola al colegio, usted sabe dónde hay plata, saque y mándela en taxi, yo le pregunte a qué hora regresaba y me dijo que en la nochecita Posteriormente refiere que dos meses después de los hechos, se encontraba en un establecimiento de entretención (taberna) en Pitalito y en compañía de una amiga suya, y escuchó sostener una conversación a unos soldados vestidos de civil, quienes narraron como habían matado en el sector conocido como El Cedro y en merced a ello, “me pude dar cuenta que era la motorizada la que había cometido el asesinato de mi esposo (...)”

SIGCMA

“(...) El salió el domingo anterior o sea el cuatro de marzo a las cuatro de la tarde, el salió y me dijo ya vengo, pero no me dijo que iba para Pitalito, ni el llevaba bolsa o maleta, nada, el salió como estaba, no recibió ninguna llamada ni nadie lo fue a recoger a la casa y esa noche ya no vino a la casa, yo lo llame el lunes en la mañana y ya el celular estaba apagado porque como no llegó el domingo por la noche. Yo me preocupe porque como él no tomaba, ni tiene amigos para tomar y como no vino a dormir el domingo estaba preocupada, pero él me llamó el lunes al medio día yo le reclame que qué había pasado y que no me había llamado y entonces él me dijo que de repente le había salido un viajecito pero que no me preocupara que ya salía para la casa, no me dijo nada más, me pregunto por las niñas (...)”

El señor **Jose Yesid Farfán Ortiz**, quien acompañaba a las víctimas el día de los hechos hizo la narración visible a folio 229 y ss del cuaderno de pruebas No. 1. Fue escuchada también, la declaración del señor **Ancizar Amezquita Vargas**, funcionario del CTI de la Fiscalía con sede en “La Plata”, quien realizó la fijación fotográfica del sitio donde tuvo ocurrencia los hechos y el bosquejo de la escena.

El señor Jose Yesid Farfán Ortiz, quien acompañaba el día 5 de marzo de 2007, a las víctimas, realizó la siguiente narración:

“(...) Me encontraba en el lugar de mi residencia cuando recibí una llamada telefónica de OSCAR JAVIER MORENO URAZAN, que si lo acompañaba donde un señor que necesitaba una gente para la escolta de una caleta desde Pitalito hasta la ciudad de Neiva, yo le manifesté que me recogiera en la casa, eso fue el día miércoles de la semana anterior a los hechos, posteriormente nos dirigimos ese mismo día porque él me recogió como a lo quince minutos, al barrio Cándido de esta ciudad ubicado en la parte norte de la ciudad llegando a un conjunto residencial distinguido por el nombre de Acrópolis, yo me quede en la parte de afuera con la moto de él y él entro a ese lugar luego de un espacio de tiempo de 20 o 25 minutos el salió manifestando que se había entrevistado con un amigo de él de nombre CESAR, y si no estoy mal distinguido con el sobrenombre de Chayan, a quien nunca vi ni he visto hasta ahora, OSCAR salió contento de ahí diciendo que nos habían dado la escolta que necesitaba más o menos unas cuatro personas para dicho desplazamiento, luego me dejo en mi residencia y posteriormente el día sábado tres de marzo nos encontramos en la residencia de él o sea de OSCAR, que se ubicada en el barrio Canaima de esta ciudad llegando a este lugar el señor Fardi Castillo y el Señor BERMUDEZ ACOSTA, ahí nos saludamos y él o sea BERMUDEZ, iba en un Renault 12 color verde el cual desconozco más datos y nos dirigirnos hacia Pitalito, yo me fui con OSCAR, en la moto de su propiedad un RX 115 marca Yamaha, color azul, no es la misma de los hechos. Llegamos a la ciudad de Pitalito en horas de la tarde,

ahí esperamos por los lados de la glorieta de la galería la llegada de un vehículo que entraba por la vía que, desde Mocoa, se llega a Pitalito, luego de esperar aproximadamente hasta las 22 y 30 horas nos dirigimos a descansar, ya que el vehículo no apareció por ningún lado, supuestamente era una Turbo que al parecer se distinguía con la placa TBK 745, nos dirigimos a descansar y nos ubicamos en una residencia de la cual no recuerdo el nombre está ubicado en el sector comercial de la ciudad de Pitalito (...) El día lunes cinco de marzo a la espera de la llamada de este señor CARLOS, cerca del mediodía o una de la tarde se le marcó al celular desde el celular de mi propiedad quien manifestó que se encontraba en la ciudad de Mocoa, trayendo unos documentos de un vehículo recogiendo una plata y aun sobrino que cuando llegara a Pitalito él se comunicaba con nosotros. Quiero aclarar también que ese mismo domingo en horas de la noche este señor CARLOS, manifestó que la caleta había sido sacada del vehículo y la tenían escondida en una alcantarilla sobre el kilómetro no recuerdo si es 103 de la vía hasta donde nosotros llegamos esa misma noche del domingo, allá, en el sitio, se encuentran dos casas ubicadas una a cada lado de la vía, desde Pitalito a Mocoa, al lado derecho hay una residencia en la parte alta como una explanada y al lado izquierdo arriba de la alcantarilla esta la otra residencia nosotros ingresamos a la alcantarilla y en ningún momento encontramos nada y regresamos a descansar a la residencia. Continuo con el lunes. En horas de la tarde FARDI, y OSCAR, se dirigieron con destino hacia la vía Mocoa, se encontraban por ese sector yo hice una llamada a una persona que se distingue con el nombre de EMERSON y que al parecer trabaja lo espiritual y yo le pregunte que me mirara que yo me encontraba en Pitalito y nos habían contratado para hacer una escolta de al parecer plata o coca y el me pidió mi nombre completo y me manifestó que era peligroso (...) cerca de las siete de la noche yo le marque a CARLOS, y me contestó que ya había llegado a Pitalito, que iba a entregar lo que traía y que le marcara en 20 minutos a las siete y 30 de la noche le marque y me manifestó que lo recogiera en la glorieta de la galería salida hacia Mocoa (...)”

Más adelante, precisó:

“(...) De ahí nos dirigimos al sitio donde supuestamente recogeríamos la coca y cuando llegamos la kilómetro 103 yo hice parar el vehículo y las motos y le manifesté a CARLOS, que qué pasaba si ya estábamos en el lugar donde él había manifestado se encontraba la caleta, él contestó en forma burlesca, que eso estaba dos curvas más arriba, hasta donde llegamos que es un sitio de una curva antes de llegar al sitio denominado El Cable, al lado derecho viniendo desde Mocoa, se encuentra montaña, no es el mismo lugar de las casas ni la alcantarilla que habíamos visitado antes, en ese lugar se encuentra montaña y bastante monte al lado derecho de Mocoa y al lado izquierdo se encontraba sobre la parte no pavimentada un palo bastante grueso ya seco y hacía abajo una hondonada que va a una corriente de agua, una quebrada, y bastantes árboles y monte, nos bajamos de los vehículos, se le dio la vuelta al carro para dejarlo con destino a Pitalito e igualmente a las dos motos quedando ubicados primero el vehículo casi en frente a la entrada donde supuestamente

SIGCMA

se encontraba la caleta, posteriormente la moto amarilla y por último la moto negra, íbamos seis nosotros y siete con el informante que es CARLOS, manifiesto que yo iba bastante prevenido debido a lo que me había manifestado el señor a quien llame en horas de la tarde, entonces cuando legué me ubiqué detrás del árbol que se encontraba tirado sobre la zona verde y el señor CARLOS, comenzó a llamar a una persona gritaba salga CESAR, que ya llegamos y gritaba JOSE, salga, en vista de que nadie salía FARDI CASTILLO, tomó la decisión de ingresar hacía la maleza yo me levanté y pase la vía con destino a donde estaban ellos, ubicados sobre el lado derecho de la vía en sentido Mocoa, Pitalito, de la siguiente manera: FARDI y OSCAR, al costado derecho del vehículo. DAGOBERTO CHARRY en la parte de adelante del vehículo pero a pie, BERMUDEZ, por el costado derecho parte de atrás del vehículo, JAIME RODRIGUEZ en la parte de atrás cerca de las motos, cuando tomaron la decisión de ingresar, me pasa hacía ellos y me senté sobre la moto amarilla observaba la acción que realizaban y JAIME RODRIGUEZ, se sentó sobre la moto RX la negra, transcurridos unos minutos observé que de la parte de adelante o debajo de donde nos encontrábamos se acercaba una multitud manifestándole a RODRÍGUEZ, marica la guerrilla, a tal acción reaccione bajándome de la moto en forma lenta, colocando en la parte de la cola de la moto sobre el sillín el casco, para que se pensara que habla otra persona ahí, subí unos pasos cruce la vía, y traspase la cerca de alambre ingresé a la maleza sacándole la pila al celular quitándome el reloj y empecé a orar. En este estado de la diligencia el testigo estalla en llanto, se otorga un compás de espera para continuar la diligencia. Escuché cuando CHARRY y RODRÍGUEZ, manifestaron somos policías y aquellas personas las cuales no se identificaron como una fuerza del estado o al margen de la ley empezaron a realizar disparos con armas largas, fusiles, capturándolos a ellos vivos, JAIME RODRÍGUEZ, les gritaba que por favor no lo fueran a matar, en varias ocasiones y luego de un espacio de tiempo, no sé qué haya ocurrido todos estaban en silencio se escucharon nuevamente disparos y el señor CARLOS, escuché cuando le manifestaba a esas personas en forma de confianza falta uno, ellos eran seis, y se regaron a buscarme, gracias a dios sin que me encontraran en el momento del asesinato porque no se puede describir de otra manera escuchaba cuando JAIME RODRÍGUEZ, les gritaba en forma fuerte por favor no nos vayan amatar descargando varios disparos sobre su humanidad me imagino yo y escuché como los demás compañeros míos gritaban no que se acción estaban haciendo los del grupo, posteriormente todo quedó en silencio luego de muchos disparos que se realizaron luego que un soldado estuvo cerca de mí como a tres o cuatro pasos luego que se dispararan las armas cortas que portaban mis compañeros las cuales eran las siguientes: Un revolver no se la marca, sé que era corto con cache ortopédica o sea un caucho, de propiedad de DAGOBERTO CHARRY, un revolver marca Llama color negro de propiedad de OSCAR HAVIER MORENO URAZAN, otro revolver de propiedad del señor BERMUDEZ, era niquelado, y un revolver que portaba JAIME RODRÍGUEZ, Smith Wesson, de propiedad de la Policía Nacional, ni FARDI ni mi persona llevábamos armas porque no teníamos y además en la parte del Batallón se realiza un retén por parte del Ejército por lo cual habíamos manifestado que al llevar armas ¡legales por la vía nos podían capturar, aclaro también que ese domingo cuando fuimos hasta el sitio

indicado por CARLOS, el Ejército paro y requisó a OSCAR, a BERMUDEZ, a quienes les verificaron la legalidad de sus armas haciendo presencia el comandante del Batallón un Coronel quien pregunto qué pasaba y él se encontraba haciendo deporte estaba de pantaloneta y los soldados le contestaron que el señor era policía retirado y que el otra era escolta que llevaban los papeles al día y el contesto déjenlos seguir y así continuamos, ese día no íbamos con CARLOS, fue la noche que fuimos solo hasta el kilómetro 103, no sé si son 103 kilómetros, pero en una placa de cemento dice 103. Cerca de la una de la mañana me pude enterar de que era el Ejército Nacional el que había asesinado a mis compañeros porque en ese momento habían dado vía nuevamente desde el Cable lugar de ubicación de también personal del Ejército, y hace esto pensar de que todo había sido planeado con anterioridad me di cuenta porque un soldado gritó mi cabo ahí viene un bus el cual pararon y el comandante del grupo sea cerco (sic) me imagino al conductor a quien le decía ahí matamos a una atracadores y los dejaron seguir, posteriormente vi cuando llegó la ambulancia o vehículo de propiedad de la Fiscalía o C.T.I., quienes realizaron el levantamiento de los cuerpos (...) A las tres de la mañana cuando ya observé movilizar el personal que hizo el levantamiento hacía Pitalito, empecé a caminar por entre la maleza. Salí a la parte baja de la quebrada cruzando dicho lugar, hasta llegar a un muro de contención que se encuentra al costado izquierdo desde Mocoa hacía Pitalito, salí a la parte de la punta de dicho muro ahí limpie un poco mis zapatos y me seque el sudor con un pañuelo, y salí a la vía, caminando hacía Pitalito, luego de una hora de haber caminado prendí el celular, al ver que tenía señal realicé unas llamadas, eran como las cuatro de la mañana, una llamada la realice a un amigo que laboraba en Pitalito de apellido Guerrero, policía, patrullero, no sé el nombre, y le pedí que me colaborara, que si sabía lo que había pasado en ese sector, manifestó que se había enterado que habían matado a cinco personas y que igualmente informaban que faltaba uno, colgué e igualmente hice una llamada a quien en ese momento era mi esposa de la cual hoy me encuentro separado, se llama YANIRA CUELLAR OSSA, luego de esto me escondí en una alcantarilla hasta las 07 de la mañana de donde salí me limpie un poco dejando tirada una chaqueta negra, emprendí a caminar por la vía nuevamente vestía un pantalón Jean un buso color naranja manga larga, luego de un rato de camino una señora desde una finca aledaña me pregunto señor no sabe que pasó que anoche se escucharon disparos y yo le conteste no señora yo vengo desde aquí no más fue que se me varo la moto y seguí caminando cuando observé que venía de Mocoa, un vehículo de la empresa Cootrasmayo, al cual le hice el pare y me trajo hasta Pitalito (...)"

De igual forma indicó:

"(...) PREGUNTADO. Usted el día de los hechos o mejor la noche de los hechos, pudo ver a los miembros de la multitud disparar o solo escuchó los disparos. CONTESTO. Solo los escuché. PREGUNTADO. A que distancia aproximada de sus compañeros estaba usted oculto. CONTESTO. Como a unos quince metros porque la vía tiene como diez metros y de ahí para abajo

SIGCMA

como cuatro o cinco metros entre la maleza (...) PREGUNTADO. Usted cuando vio la multitud pudo distinguir si las personas que la conformaban eran soldado. CONTESTO. No, ni que eran personas vestidas de camuflado, no vi si portaban armas largas, solo me di cuenta cuando las escuché. PREGUNTADO. Usted en algún momento escuchó o percibió que sus compañeros dispararan contra la multitud a que usted se refiere y si hubo un enfrentamiento. CONTESTO. No, ahí no hubo ningún enfrentamiento, desde el momento en que ellos fueron sorprendidos solo manifestaron CHARRY y RODRIGUEZ, que eran Policías e igualmente que no los fueran a matar. PREGUNTADO. Antes de estas manifestaciones CHARRY y RODRIGUEZ, usted escuchó disparos de armas de fuego. CONTESTO. Si, pero solamente de armas largas (...) PREGUNTADO. Usted esa noche escuchó detonaciones de armas de fuego cortas. CONTESTO. Si, claro, aproximadamente como a la una y algo de la mañana después que los habían asesinado porque los hechos fueron a las nueve y media de la noche, antes había escuchado algunas detonaciones varias como luego del asesinato de ellos (...)"

Por conducto de comisionado y dentro del proceso se recibieron las declaraciones de **María Cenelia Ruiz, Didier Ballesteros Giraldo, Olivia de Jesús Diosa Porras, Carlos Alberto Sánchez, Carmen Atehortúa Ovalle y Jaime Jesús Narváez**, quienes ofrecieron información sobre la vida familiar y laboral del señor **Fardi Castillo Arcilla**.

De igual forma, se recepcionó la declaración del señor **Ancizar Amezquita Vargas** funcionario del CTI de la Fiscalía con sede en La Plata (H), quien realizó la fijación fotográfica del sitio donde tuvo ocurrencia el hecho, así como el bosquejo de la escena:

"(...) PREGUNTADO. Recuerda Ud. que distancia separaba cada uno de los cadáveres, aproximadamente. CONTESTO. Que me acuerdo la escena de los hechos, más o menos entre el primer cuerpo y la última evidencia que era una motocicleta, había un promedio de más o menos unos 80 metros, o puede ser menos. Lo primero que encontramos a mano izquierda en el sentido Pitalito - Mocoa, en la zona verde, fue un cadáver, de éste al segundo más o menos unos 10 metros aproximadamente; de este al tercero que se encontraba en la parte posterior de un automóvil habrían de unos 15 a 20 metros; y de éste al último no me acuerdo bien., pero no era muy lejos tampoco. Todos los cuerpos estaban sobre el costado izquierdo de la vía. Los dos primeros en la zona verde y los otros dos, creo, que sobre la vía. Estos datos están fijados en la posición de estas evidencias, están fijados en un bosquejo de planimetría, y en un álbum fotográfico. Había otro occiso cerca de la línea de la mitad de la vía, casi en dirección de la parte delantera del vehículo. PREGUNTADO. Recuerda que vehículos y de que clase se encontraron en el lugar de los

hechos. CONTESTO. El primer vehículo era una motocicleta, creo que, de color amarillo, estaba parada, parqueada, fuera de la berma del lado izquierdo de la vía, después del segundo muerto. Enseguida había un automóvil, no me acuerdo las características, pero era un carro de modelo antiguo, no tan nuevo, parqueado hacía ...en dirección a Pitalito, por su mismo carril, pegado a la berma. Después se halló una motocicleta, la cual esta acostada en el carril que conduce a Pitalito, cerca de la línea de la mitad de la vía, casi al frente del último cuerpo o cadáver. PREGUNTADO. Puede Usted indicarnos, don ANCIZAR, si esas distancias aproximadas que Ud. ha mencionado entre occisos y vehículos quedaron registradas en el bosquejo de planimetría. CONTESTO. Que yo me acuerde el bosquejo se realizó teniendo en cuenta las características de la escena, pero aclaro que no se realizaron medidas porque el manejo de la escena se trató de hacer, lo más rápido posible teniendo en cuenta que ese sitio para esa época era un sector de presencia permanente de la guerrilla y que el ejército no estaba asegurando nuestra seguridad e integridad personal por lo anteriormente mencionado por eso se trató de no demorarnos y salir lo más pronto posible de ese sector PREGUNTADO Indique si en el bosquejo planimétrico se ubicó a los militares que se encontraban en el lugar de los hechos. CONTESTO. Cuando se le indago a los militares del operativo sobre su posición o ubicación en el momento de los hechos ellos no nos pudieron fijar sitios exactos de los puntos de donde dispararon simplemente nos manifestaron que se movieron en ambos costados de la vía. por eso no se fijaron en el bosquejo. PREGUNTADO. Recuerda Ud. aproximadamente a qué hora le avisaron de la noticia criminal, lo mismo que a qué hora llegó al lugar de los hechos CONTESTO. La noticia se recibió, creo por parte del ejército nacional entre las 21 y 21:30 horas y llegamos al sitio siendo aproximadamente las 23 horas y de inmediato se inició la diligencia (...). PREGUNTADO. De acuerdo con su respuesta anterior, pudo Ud. indicar aproximadamente de cuantos metros podía ser la visibilidad en ese momento y en ese lugar. CONTESTO. La escena empezaba terminando la curva y luego seguía una pequeña recta. La visibilidad en la vía más o menos de unos 5 a 6 metros para poder identificar la persona, más allá solo se veía la silueta; hacia los lados de la vía era más corta la visibilidad por la misma sombra que presentaba la vegetación y esta parte era más oscura (...). PREGUNTADO. Recuerda como era el clima para ese día y en ese momento en que Ud. estuvo allá. CONTESTO. El clima estuvo seco, no había llovido, pero el cielo estaba bastante nubado. PREGUNTADO. Indique si la inspección que se realizó al lugar de los hechos y a los elementos probatorios o evidencias en el lugar, se encontraron impactos de proyectiles en los vehículos. CONTESTO. En ese mismo sitio se revisaron las dos motocicletas y el automóvil y a simple vista no se les observó ningún impacto que haya sido posiblemente causados por proyectil de arma de fuego. Digo a simple vista porque no hubo separación de partes del vehículo. A simple vista es detalladamente tanto la parte externa como interna del vehículo, sin llegar a separar partes de los mismos, Una inspección detallada a los vehículos se hizo y no se observó ningún impacto u orificio de proyectil de arma de fuego (...)" (fl. 222 y ss. cuad. ppal. 2.).

El investigador de Policía Judicial Antonio Sánchez Mora¹⁵ rindió el informe pericial no. 10625 del 31 de agosto de 2011, en el cual plasmó los siguientes aspectos relevantes:

“(…)

8-1. Ancho de la Vía

R- La vía donde ocurren los hechos, se trata de la carretera que comunica del Municipio de Pitalito, Departamento del Huila al Municipio de Mocoa Departamento del Caquetá (sic), concretamente en el Km 102 Vereda el Cedro, Vía construida en Pavimento flexible con su respectiva señalización horizontal y Vertical con un ancho de 7.60 metros, con un sobre ancho de 1.1 metros por ser en curva horizontal hacía la derecha (Pitalito Mocoa), se observa en el costado izquierdo en sentido Pitalito - Mocoa un talud vertical ascendente (...).

8-2. Existe o no vegetación a cada lado y de que naturaleza.

R- Al realizar la diligencia de Inspección Judicial al lugar de los hechos, el día 15-01- 2009 por el suscrito, se observó vegetación nativa al lado izquierdo en sentido Pitalito - Mocoa, concretamente en la curva (...).

“(…)

8-6 Teniendo en cuenta el plano obrante en el proceso penal “BOSQU TOPOGRAFICO” elaborado por el funcionario ANCIZAR AMEZQUITA VAR’ Policía Judicial CTI de Pitalito Huila, y anexo al levantamiento de los cadáveres, sen cual era la posible ubicación de las víctimas en relación a los victimarios.” (cursivas fuera del texto)

Por último, se avizora del acervo probatorio recaudado, que el investigador de la Policía Judicial rindió Informe Pericial No. 10625d del 31 de agosto de 2011, en el cual indica que:

“La vía donde ocurren los hechos, se trata de la carretera que comunica del municipio de Pitalito Departamento del Huila al municipio de Mocoa Departamento del Caquetá (sic), concretamente en el km 102 Vereda el Cedro, vía construida en pavimento flexible con su respectiva señalización horizontal y vertical con un ancho de 7.60 metros, con un sobre ancho de 1.1. metros por ser en curva horizontal hacia la derecha (Pitalito Mocoa), se observa en el costado izquierdo en sentido Pitalito-Mocoa un talud vertical ascendente...”

(.....)

Al realizar la diligencia de Inspección Judicial al lugar de los hechos, el día 15 de enero de 2009 se observó por el perito, vegetación nativa al lado izquierdo en sentido Pitalito-Mocoa, concretamente en la curva.

(.....)

Teniendo en cuenta el plano obrante en el proceso penal “Bosquejo Topográfico” elaborado por el funcionario Ancizar Amezcuita Vargas, Policía Judicial CTI de Pitalito Huila y anexo al levantamiento de los cadáveres, señala cual era la posible ubicación de las víctimas en relación a los victimarios.

Con base en el bosquejo topográfico elaborado por Ancizar Amezquita Vargas, no es posible realizar lo solicitado, ya que este no se puede considerar como un bosquejo y mucho menos topográfico, primero porque no presenta medidas, siendo esto lo primordial de un bosquejo y segundo, para que sea topográfico debe tener curvas de nivel y este tampoco las presenta, por consiguiente, dicho dibujo a mano alzada solamente nos orienta de una forma general las posiciones de las EMP pero no sirve para realizar un estudio de ubicación de personas en el lugar de los hechos. Ahora bien, teniendo como base el plano No. 285 elaborado por la Sección Criminalística del CTI donde se plasman las versiones de los miembros del Ejército, ubicando las posiciones iniciales de cada uno d y luego la forma y posición donde cada uno dispara, pero no ubican la posición de víctimas antes de ser dados de baja, luego entonces, es muy difícil ubicar un área exacta de las víctimas antes de ser impactadas.

Luego de señalar la distancia existente entre cada una de las víctimas, concluye que:

“El sitio de los hechos ocurridos es plena curva, cerca al km 102 de la vía Pitalito Mocoa. Al costado izquierdo de la vía en sentido Pitalito-Mocoa y hasta la curva se observa vegetación nativa, donde fácilmente se pueden ocultar personas y después de la curva se observa un talud ascendente imposible de subir y en la parte alta, vegetación nativa, así como también en la parte derecha de la vía sentido Pitalito-Mocoa, se observa árboles nativos, pero en la parte baja.

Es de anotar que los cinco (05) occisos presentan múltiples orificios de entrada y salida, lo cual indica que los soldados dispararon en múltiples ocasiones hacia ellos, pero se observa que los automotores de las víctimas no presentan ningún impacto de arma de fuego. (.....)”

Con base en los anteriores hechos relevantes que se encuentran debidamente probados dentro del proceso, a esta Sala le corresponde resolver el problema jurídico planteado, en relación con los puntos de inconformidad expuestos por la parte demandantes en sus escritos de apelación. El orden en que se irán despachando será en el mismo orden en que debe hacerse el estudio de los elementos constitutivos de la responsabilidad del Estado.

Es de anotar que en uno de los escritos de apelación se alega que el a-quo pese a que fue trasladada copia del proceso penal e investigación disciplinaria, no apreció las pruebas recaudadas en conjunto.

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

Sostienen los demandantes que no fueron tenidos en cuenta los testimonios del Comandante del Operativo Eduardo Antonio López y el Suboficial Heiber Moreno León.

De igual manera, afirman que no fue valorada la orden fragmentaria de operaciones No. 38 “misil”, expedida por la V División Batallón de Infantería No. 27, el álbum fotográfico, el bosquejo topográfico, el Informe Ejecutivo y los protocolos de necropsia.

Señalan en el escrito, que, ante el Juzgado Penal Militar, se rindió testimonio de la señora Delsy Magaly Vela Rodríguez, compañera permanente del fallecido Dagoberto Charry Osorio, Claudia Rocío Lugo Moreno esposa de Oscar Javier Moreno, Rubiela Lozada Salazar esposa del fallecido Jesús Alfredo Bermúdez Acosta y estos testimonios no fueron valorados en primera instancia.

Manifiestan que merece especial importancia la entrevista de José Yesid Farfán Ortiz, único sobreviviente de los hechos.

Con fundamento en lo antes dicho, consideran los apelantes que la legítima defensa pregonada en la Sentencia objeto de apelación, resulta descartable frente a la inexistencia de un peligro real, actual o inminente, por cuanto basta el traslado mental al lugar de los hechos para ubicar los soldados en las márgenes de la vía, correlacionando las vainillas y los cuerpos de las víctimas.

Que, en casos como este, el Juzgador debe apreciar las condiciones subjetivas de las personas comprometidas en el conflicto. Se debe acudir a la apreciación subjetiva, para predicar que si los militares tuvieron a las víctimas a escasa distancia 7 u 8 metros, tal circunstancia les permitía dar por protegida su vida y la de los recién llegados, pues, un número cercano a 30 militares, debidamente mimetizados tendidos y armados, no puede dar lugar a predicar que se encontraban ante una agresión actual e inminente.

En efecto, aseveran los apelantes que un numero superior a dos docenas de fusiles galil, una subametralladora de acompañamiento M-60 y un lanzagranadas, no pueden jamás contraponerse a tres revólveres y dos pistolas, que no fueron utilizadas.

Reiteran lo dicho en su demanda, sobre la manipulación de la escena de los acontecimientos, pues los miembros del CTI no tuvieron el valor de disponer el protocolo que debían cumplir con extremado celo para orientar al Juez Penal que conoció el proceso.

Que los militares distribuidos en un área de 250 metros, dispararon a diestra y siniestra, tal como ellos mismos lo admitieron, utilizando excesivamente el material de guerra en un numero de 150 proyectiles confesados, lo que no deja de ser escabroso, frente a las víctimas, surgiendo el interrogante de que ¿si bajo estos parámetros, no podía aparecer una sola de las vainillas disparadas por las armas de dotación oficial?”

Por otro lado, afirman que seria de gran utilidad que a las victimas se les hubiere practicado la prueba de absorción atómica, con lo cual se demostraría la ausencia de residuos de disparo.

En el otro escrito del recurso, se dice que en la demanda nunca se alegó falla en el servicio sino, que fue solicitada la condena de la entidad demandada por haber causado el daño en ejercicio de actividades peligrosas, lo que equivale a que el titulo de imputación es el objetivo de riesgo excepcional, pero no se invocó la falla en el servicio que desarrolló el Juez de manera equivocada, análisis que consideran los apelantes es insuficiente por no tener en cuenta los numerosos indicios que se encuentran probados en el proceso. Que es evidente en este caso que se trata de una ejecución extrajudicial materializada con armas de fuego, de suyo peligrosas, que al ser empleadas genera una actividad peligrosa, dando lugar a la muerte de los señores Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Fardi Castillo Arcila, Oscar Javier Moreno Urazan y Dagoberto Charry Osorio.

- **Del Régimen aplicable/cuestión previa**

Sobre el régimen de imputación, debe precisar la Sala que aun cuando la parte apelante insiste en que se trata en este caso de una errada aplicación del título de imputación por falla en el servicio, encuentra adecuado el análisis hecho por el Juez bajo esta línea.

En el presente asunto, se discute la responsabilidad del Ejército Nacional por el supuesto actuar irregular de sus miembros en los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2007 en la vereda “El Encanto” en jurisdicción del municipio de Pitalito, en los cuales resultaron muertos los señores **Jesús Bermúdez, Fardi Castillo, Jaime Rodríguez, Oscar Moreno y Dagoberto Charry**, quienes según el decir de la parte actora, fue objeto de un “un falso positivo”, en donde los agentes estatales, ejecutaron sus vidas, manipulando la escena.

En razón a lo anterior, considera esta Corporación que el presente asunto debe ser analizado bajo el régimen de imputación subjetivo, cual es la falla del servicio, en tanto el daño que se pretende imputar a la entidad demandada, se alega fue producto de una irregularidad administrativa de los agentes estatales, quienes faltando a las funciones propias de su cargo, procedieron a ejecutar arbitrariamente o extrajudicialmente la vida de sujetos sin justificación valedera, siendo preciso advertir que el Consejo de Estado ha indicado que el título de imputación de falla del servicio, es aplicable aun tratándose de daños causados con ocasión de actividades peligrosas⁵⁸

En efecto, el artículo 90 constitucional, establece una cláusula general de responsabilidad del Estado cuando determina que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos

⁵⁸ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., once (11) de febrero de dos mil nueve (2009). Radicación número: 05001-23-26-000-1996- 00960-01(17318)

presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad, la falla del servicio, el daño especial, el riesgo excepcional.

Así entonces, teniendo en cuenta lo expuesto en la demanda y la apelación, el régimen de imputación bajo el cual se procede a analizar el presente asunto, corresponde al de falla del servicio, en el cual atañe a la parte interesada, cual es el demandante, probar i) el daño, ii) el nexo de causalidad y además iii) la falla en el servicio.

Aclarado lo anterior, pasa la Sala estudiar, en primer lugar, si se configuran los elementos necesarios para atribuir responsabilidad patrimonial al Estado bajo el régimen de responsabilidad antes indicado.

- Daño antijurídico en el caso concreto

El hecho dañoso se encuentra demostrado con la copia auténtica de los certificados de defunción aportados junto con la demanda, en los cuales se registra el deceso de los señores Jesús Alfredo Bermúdez Acosta, Dagoberto Charry Osorio, Jaime Alberto Rodríguez Amaya, Oscar Javier Moreno Urazan y Fardi Castillo Arcila. (Ver folios 41, 62, 144, 155, 21 respectivamente, del cdno. ppal. No. 1)

Luego entonces, sin lugar a dudas con fundamento en el material probatorio recaudado y su análisis, se puede colegir fácilmente en primer lugar, que la muerte de los sujetos antes mencionados, fue causada por miembros del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena” que para el día 05 de marzo de 2007, se encontraban realizando maniobras de emboscada sobre el área rural del municipio de Pitalito, con el fin de neutralizar la cuadrilla XIII de las FARC y demás organizaciones armadas al margen de la Ley, según la orden fragmentaria No. 38/MISIL-Orden de operaciones Luminoso-emitada por el Comandante del Pelotón Berlín 3 del Batallón de Infantería No. 27 “Magdalena”. Todo lo cual indica que ello fue el resultado de un enfrentamiento armado.

Sin embargo, no basta con acreditarse el daño en el presente asunto, toda vez que se hace necesario una vez identificado el primer elemento de la responsabilidad, llevar a cabo el estudio correspondiente, que permita establecer si es atribuible a la entidad demandada.

- **Valoración de las pruebas en conjunto por parte del a-quo**

Sea lo primero decir que sin perjuicio de la flexibilización del estándar de valoración probatoria en casos de violaciones a los derechos humanos tales como los llamados “falsos positivos”, el Juez administrativo debe analizar cada caso en concreto sin obviar la acreditación de los elementos de la responsabilidad extrapatrimonial del Estado.⁵⁹

Huelga decir, que no tiene asidero alguno, la manifestación hecha por los apelantes en relación con el tema probatorio. No es cierto que el Juez en primera instancia no haya tenido en cuenta todas las pruebas decretadas y practicadas dentro del presente trámite procesal, incluyendo aquellas que fueron aportadas por las partes con la demanda y su contestación, las cuales fueron incorporadas en debida forma.

Esta Corporación al revisar el estudio hecho por el Juzgador, constata que en ningún momento han sido desatendidos los Informes Técnicos de necropsia Nos. 2007P07000300024, 2007P07000300025, 2007P07000300026, 2007P07000300027, 2007P07000300028 del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, pues, precisamente estos son los que demuestran la causa de la muerte de cada uno de las víctimas directas en el presente caso. No es de recibo para esta Sala las manifestaciones de la parte recurrente en dicho sentido, toda vez que la inobservancia de esta prueba técnica no permitiría ni siquiera arribar a la conclusión de que los señores **Jesús Bermúdez, Fardi Castillo, Jaime Rodríguez, Oscar Moreno y Dagoberto Charry** efectivamente fallecieron en consecuencia de las múltiples heridas por proyectil de arma de fuego que recibieron por parte de miembros de las Fuerzas Militares. Ahora bien, debe resaltar este Tribunal que la

⁵⁹ Sentencias SU-035 de 2018, SU-068 de 2018, entre otras.

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

parte apelante solo afirma que esta prueba no fue debidamente valorada, omitiendo las razones específicas por las cuales así lo considera.

De igual manera, la Sala observa que contrario a lo manifestado por los demandantes, en la Sentencia objeto de impugnación no solo fue transcrita la ratificación y ampliación de la declaración del Sargento Viceprimero Eduardo Antonio López Patiño sino, que fue tomada en cuenta para resolver el asunto de fondo, es decir, fue valorada por el Juez.

De otro lado, el investigador de la Policía Judicial por su parte rindió Informe Pericial No. 10625d del 31 de agosto de 2011, en el cual indica que:

Teniendo en cuenta el plano obrante en el proceso penal “Bosquejo Topográfico” elaborado por el funcionario Ancizar Amézquita Vargas, Policía Judicial CTI de Pitalito Huila y anexo al levantamiento de los cadáveres, señala cual era la posible ubicación de las víctimas en relación a los victimarios.

Con base en el bosquejo topográfico elaborado por Ancizar Amézquita Vargas, no es posible realizar lo solicitado, ya que este no se puede considerar como un bosquejo y mucho menos topográfico, primero porque no presenta medidas, siendo esto lo primordial de un bosquejo y segundo, para que sea topográfico debe tener curvas de nivel y este tampoco las presenta, por consiguiente, dicho dibujo a mano alzada solamente nos orienta de una forma general las posiciones de las EMP pero no sirve para realizar un estudio de ubicación de personas en el lugar de los hechos. Ahora bien, teniendo como base el plano No. 285 elaborado por la Sección Criminalística del CTI donde se plasman las versiones de los miembros del Ejército, ubicando las posiciones iniciales de cada uno d y luego la forma y posición donde cada uno dispara, pero no ubican la posición de víctimas antes de ser dados de baja, luego entonces, es muy difícil ubicar un área exacta de las victimas antes de ser impactadas. (.....)”. (cursivas fuera del texto)

Siendo así las cosas, no son admisibles las afirmaciones que hace la parte apelante única pues, la orden fragmentaria de operaciones No. 38 “misil”, expedida por la V División Batallón de Infantería No. 27, el álbum fotográfico, el bosquejo topográfico, el Informe Ejecutivo y los protocolos de necropsia si fueron tenidos en cuenta para la adopción de la decisión en primera instancia.

Señalan en el escrito de apelación, que, ante el Juzgado Penal Militar, se rindió testimonio de la señora **Delsy Magaly Vela Rodríguez**, compañera permanente del

fallecido Dagoberto Charry Osorio, **Claudia Rocío Lugo Moreno** esposa de Oscar Javier Moreno, **Rubiela Lozada Salazar** esposa del fallecido Jesús Alfredo Bermúdez Acosta y estos testimonios no fueron valorados en primera instancia. Frente a tal aseveración, debe decir esta Sala de decisión, que el Juez de primera instancia si valoró los testimonios y declaraciones rendidas dentro del proceso penal y las versiones de cada una de las compañeras permanentes de los fallecidos se analizaron siendo que estas, se encontraban encaminadas a demostrar que las víctimas eran trabajadores honrados, no se dedicaban a ninguna actividad ilícita y el dolor que tuvieron que soportar a causa de la muerte de estos.

Manifiestan que merece especial importancia la entrevista de **José Yesid Farfán Ortiz**, -único sobreviviente de los hechos-; pero no indican de forma precisa a que hace referencia dicho tratamiento especial que supuestamente debe darse a esta prueba. Empero, lo que se evidencia es que el a-quo al valorar dicho testimonio, advierte que el mismo presenta falencias e inconsistencias, que, contrastadas con los demás medios de convicción allegados al proceso, mengua su credibilidad y en consecuencia, su valor probatorio. Lo anterior, no se traduce en una falta o indebida valoración de la prueba sino, en el resultado desfavorable para los actores luego de ser tomada en cuenta dentro del asunto de la referencia, por cuanto tal como lo explicó el Juez en su sentencia, en lugar de ofrecer certeza acerca de los hechos en que se fundamentó la demanda, presentó inconsistencias relevantes generando confusión en la comprensión de las circunstancias de modo y por ello, no se puede dar un mayor valor a esta prueba como así lo pretende la parte demandante.

En este orden, es menester recordar que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades. La apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, por el contrario, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.

Con base en ello, la valoración individual de la prueba es un procedimiento hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

Una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a analizar la prueba de maneja conjunta mediante el contraste de la información suministrada por cada una de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia.

Lo dicho en precedencia, permite concluir que en este caso, el Juez con su decisión no incurrió en defecto fáctico, toda vez que no se configura la carencia de elementos probatorios adecuados para soportarla y contrario sensu, ante la insuficiencia probatoria que de lugar a determinar con certeza que los miembros del Ejército indiscriminadamente y de manera desproporcional, atentaron contra la vida de las víctimas sin razón alguna, forzosamente deben desestimarse las pretensiones de la demanda y mal haría el Tribunal en esta instancia procesal, revocar la sentencia apelada cuando no se vislumbra el cumplimiento de los presupuestos para la condena del Estado a título de falla en el servicio.

Valor de la prueba trasladada⁶⁰

⁶⁰ El Consejo de Estado ha indicado que la prueba trasladada puede valorarse, cuando es solicitada por las dos partes, o si la parte que no la solicitó se vale de ella en sus actuaciones. Igualmente la Corporación respecto a las declaraciones rendidas dentro de otro proceso, ha indicado: “En efecto, de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Corporación, tales pruebas pueden ser valoradas dentro del proceso contencioso administrativo sin necesidad de ratificación, porque fueron practicadas por la entidad en contra de la cual se aducen, tal como se extrae de la providencia que la Sala se permite traer al proceso, así: “Ahora bien, respecto de los testimonios rendidos ante la jurisdicción penal militar, se debe tener en cuenta lo afirmado por la Sala en otras ocasiones, en el sentido de que, en casos como el que es objeto de estudio, tales pruebas pueden ser valoradas pues se practicaron con audiencia de la parte contra quien se aducen.” CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil once (2011). Expediente: 19001-23-31-000-1996-03006-01(20496)

El Código Contencioso Administrativo dispone, en materia de pruebas, que en los procesos seguidos ante esta Jurisdicción se aplicarán, en cuanto resulten compatibles con sus normas, las del Estatuto de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración (artículo 168). Por su parte, el artículo 185 de ese último Estatuto prevé que las pruebas trasladadas serían apreciables, sin mayores formalidades, siempre que en el proceso primitivo se hubieren practicado a petición la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. La Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones en el sentido de indicar que aquellas pruebas trasladadas que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil o que no hubieren sido solicitadas en el proceso contencioso administrativo por la parte contra quien se aducen o no hubieren sido practicadas con audiencia de aquélla, no podrán ser valoradas en el primer proceso. No obstante lo anterior, la Sala también ha sostenido que en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes o la entidad contra la cual se pretende hacer valer dicha prueba trasladada hubiere aceptado o hubiere adherido a las pruebas solicitadas por su contraparte, habrá lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión.

Al presente proceso se incorporó como prueba trasladada, el proceso disciplinario adelantado por el Ejército Nacional con ocasión a los hechos ocurridos el 05 de marzo de 2007, proceso dentro del cual obran las declaraciones juramentadas, rendidas por el personal militar, referente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, las cuales considera la Sala es procedente valorar, en tanto fueron practicadas dentro de la investigación disciplinaria, adelantada por el Ejército Nacional y trasladadas en copia auténtica a este proceso.

Es procedente valorar los documentos obrantes en el proceso disciplinario antes referido, en tanto cumplen con los requisitos del artículo 185 del Código de Procedimiento Civil.

- **Las víctimas se encontraban intencionalmente en el lugar de los hechos, aun cuando no eran objetivo militar**

Del acervo probatorio, se desprende claramente que el día de la ocurrencia de los hechos, las víctimas se encontraban intencionalmente en la zona donde se presentó el enfrentamiento, con el propósito de reclamar y custodiar una mercancía. Si bien es cierto, para el Juez administrativo no es de su resorte estudiar la presunta actividad ilícita que se encontraban realizando los señores **Jesús Bermúdez, Fardi Castillo, Jaime Rodríguez, Oscar Moreno y Dagoberto Charry**, no es menos cierto que este hecho proporciona serios indicios de que no se trataba en este caso, de una mera coincidencia sino, que el personal civil se puso en la situación de tiempo, modo y lugar resultando ser atacados luego se accionar sus armas en contra de los miembros de la fuerza, por cuanto estos sujetos no eran el objetivo del operativo.

Sin embargo, no puede predicarse que una cosa conlleve necesaria y directamente a la otra, pero, si aumenta la probabilidad de haberse presentado un ataque inicial por parte de las víctimas ante el temor de ser sorprendidos y una reacción por parte de miembros del Ejército. Llama la atención de esta colegiatura se itera, que las víctimas se encontraran armados y que además hayan accionado sus armas sin ser objetivo militar, propiciando un enfrentamiento que cobró sus vidas.

Y es que, por las características de la zona, la hora y la forma en que sucedieron los hechos según como fueron narrados en el libelo introductorio, los agentes del Estado NO esperaban encontrarse con personas distintas a las pertenecientes a grupos al margen de la Ley el día en que se realizó el operativo militar.

- **Las víctimas conocían del manejo de armas**

El señor **Jesús Alfredo Bermúdez** para el momento de su fallecimiento ostentaba la calidad de pensionado de la Policía Nacional, **Oscar Javier Moreno Urazan** se desempeñaba como escolta, **Dagoberto Charry Osorio** agente de la Policía Nacional al igual que el señor **Jaime Alberto Rodríguez Amaya**.

- **De la culpa exclusiva y determinante de las víctimas**

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que:

“(…) Por otra parte, a efectos de que operen las mencionadas eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo...”⁶¹ (cursivas fuera del texto)

⁶¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION A Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067) Actor: NOHELIA DEL SOCORRO LONDOÑO GIRALDO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS - RISARALDA

SIGCMA

Se encuentra probado dentro del presente proceso, que las víctimas ante el llamado o proclama del Ejército Nacional, abrieron fuego contra los integrantes del tercer pelotón de la Compañía Berlín con fundamento en las declaraciones rendidas dentro de la investigación penal que se adelantó ante el Juzgado 65 de Instrucción Penal Militar de Neiva (ver fls. 136 y ss del cdno. de pruebas No. 3 y fl. 10-12 del cdno. de pruebas 7), las cuales coinciden y guardan ilación en la narración de los hechos ocurridos.

En este orden, contrario a lo expuesto en la demanda, la Sala infiere de las pruebas obrantes en el expediente que los señores **Jesús Bermúdez, Fardi Castillo, Jaime Rodríguez, Oscar Moreno y Dagoberto Charry**, murieron por las heridas causadas con armas de fuego, dentro de un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el que los occisos participaron activamente, siendo los argumentos expuestos en la demanda, afirmaciones carentes de sustento probatorio que no pueden ser utilizados como medios de convencimiento para proferir una sentencia de carácter condenatorio.

Reitera la Sala que la parte demandante tenía el deber de probar las circunstancias en las que se desarrollaron los supuestos fácticos sobre los cuales se sustenta el caso objeto de estudio, puesto que las meras afirmaciones son insuficientes para generar responsabilidad administrativa respecto de la entidad demandada⁶².

Finalmente, es de anotar que el daño antijurídico sufrido por los demandantes como primer elemento de la responsabilidad, se logró acreditar en el sub examine, sin embargo, no puede ser endilgado a la entidad demandada con base en el eximente de responsabilidad aquí desarrollado.

Costas

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante, habida

⁶² Consejo de Estado. Sentencia del 26 de mayo 2010, Rad. 18997. M.P. Enrique Gil Botero. “En efecto, al demandante no le basta acreditar la existencia de un daño antijurídico, sino que es indispensable, a partir del empleo de todos los instrumentos probatorios –directos o indirectos– consagrados por el ordenamiento jurídico, acreditar que esa lesión o afectación fue producto de la acción u omisión de la entidad pública demandada.”

Expedientes acumulados Nos: 41-001-33-31-006-2007-00157-01
41-001-33-31-006-2008-00211-01
Demandante: Dioselino Charry Osorio y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Acción: Reparación Directa

SIGCMA

consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de fecha treinta (30) de abril de dos mil quince (2015), por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Neiva, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Valle del Cauca. Desanótese en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**JESÚS GUILLERMO GUERRERO
GONZÁLEZ**

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicados Nos. 41-001-33-31-006-2007-00157-01 y 41-001-33-31-006-2008-00211-01)

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792af6c994c5515bec8d3312f6cb0ecb059449c50a482548e5a1b45d7529da82**

Documento generado en 25/08/2022 12:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>